



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA DE DESCONGESTIÓN

Barrancabermeja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se profiere la sentencia de única instancia que en derecho corresponde, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO-UAEGRT-**, a favor de **NÉSTOR ARDILA RANGEL (Q.E.P.D.)**; **MODESTA MARTÍNEZ BELEÑO (Q.E.P.D.)** y; **GABRIEL ARDILA MARTINEZ**, sobre el predio denominado “Loma Fresca” ubicado en la Vereda “Las Pampas”, jurisdicción del Municipio de Puerto Wilches, Departamento de Santander.

II. SINTESIS DEL CASO

1. FUNDAMENTO FÁCTICO

La solicitud de restitución y formalización de tierras, recae sobre:

| | |
|---|--|
| Nombre del Predio | Loma Fresca |
| Ubicación | Departamento: Santander Municipio: Puerto Wilches Vereda: Las Pampas |
| Número de Matrícula Inmobiliaria | 303-14910 |
| Número de Cédula Catastral | 68-575-00-02-0007-00066-000 |
| Área Georreferenciada | 242 HECTAREAS + 7.000 MTRS ² |

Los hechos se sintetizan en la forma como fueron relatados por la parte solicitante, así:

- 1.1 El señor Néstor Ardila Rangel contrajo matrimonio con la señora Modesta Martínez Beleño; de cuya unión nacieron sus hijos Gabriel, Néstor Julio, Luis Alberto, Roquelina, Ernestina, Álcida y Praisides Ardila Martínez, además, de Bernardino Nieto Martínez, hijo de la señora Modesta.
- 1.2 El grupo familiar “colonizó” el predio llamado “Loma Fresca” ubicado en la vereda “Las Pampas” del municipio de Puerto Wilches – Santander en el año 1968.

- 1.3 Posteriormente, dicho predio fue adjudicado al señor Néstor Ardila Rangel por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA-, mediante la Resolución No. 1207 del 29 de Julio de 1982.
- 1.4 La adjudicación del predio provocó amenazas de la “narcoguerrilla” en contra de la familia Ardila Martínez, como consecuencia de la ubicación estratégica del fundo “Loma Fresca” entre las fincas “El Hato” y “Bellavista”, estas últimas, de propiedad de Pablo Escobar Gaviria y Gonzalo Rodríguez Gacha; escenario que terminó con la suscripción de la compraventa No. 306 de 26 de octubre de 1982; por medio de la cual el señor Néstor Ardila Rangel, vendió la propiedad de su fundo al señor Omar Upegui Hurtado sin recibir a cambio pago o contraprestación alguna.
- 1.5 Ulteriormente, en el año 1990, el señor Néstor Ardila Rangel, recibió la visita de Javier Díaz Álvarez -trabajador de José Dorisnel y Lucelly Rendón-, el que además, fungió como intermediario en el negocio jurídico que se celebró con el señor Omar Upegui Hurtado-; el objeto de la entrevista fue devolverles las escrituras del fundo que una vez les habían obligado a transferir; sin embargo, tal esperanza que se desvaneció cuando terceros señalaron que el señor Díaz Álvarez había sido dado de baja en un enfrentamiento entre el cartel de Medellín y la guerrilla.
- 1.6 En el año 1991, el señor Néstor Ardila y su grupo familiar con la convicción de que continuaban siendo propietarios del predio “Loma Fresca” y valiéndose de la ofensiva que desplegó el ejército nacional para erradicar el procesamiento del alcaloide en la zona, intentaron volver al predio pero la guerrilla lo impidió porque tenían instalados sus campamentos, situación que persistió durante varios años, lo que les impidió ejercer la explotación del mismo.
- 1.7 A principios del año 2000, el grupo guerrillero de las FARC salió del predio “Loma Fresca”, lo que permitió el regreso de Néstor Ardila al inmueble en el que se halló una vivienda de material sin techo, las columnas de lo que había sido un caney en el que se procesaba hoja de coca y el terreno restante ocupado por la vegetación predominante en la región.
- 1.8 En el año 2001, los reclamantes toman posesión del predio “Loma Fresca”; ejecutan actos de señor y dueño mediante la explotación económica relacionada con labores de agricultura, tales como, la siembra de cultivos de yuca, plátano, caña, maíz, arroz y árboles frutales; también, construyen una vivienda para los encargados del cuidado y administración del fundo, los señores Marcos Mesa Beleño y Eugenio, ante la imposibilidad de radicarse en el lugar por los hechos de violencia acaecidos con anterioridad.
- 1.9 La posesión fue perturbada por el administrador del predio “Bellavista”, quien les exigió salir del fundo “Loma Fresca”, por cuanto su propietario, José Dorisnel Castillejo, inició acciones

policivas y procesos penales por invasión de tierras en contra de los solicitantes, los que terminaron en archivo por falta de legitimación del denunciante, quien no figuraba como propietario inscrito.

- 1.10 Más tarde, el 14 de noviembre de 2002, el señor Javier Díaz Álvarez, presentó denuncia en la Inspección Central de Puerto Wilches en contra del señor Néstor Ardila Rangel, por el delito de invasión de propiedad; investigación que finalizó con la absolución del solicitante, por cuanto el denunciante no compareció a ninguna de las diligencias.
- 1.11 Posteriormente, mediante Escritura Pública N. 444 del 30 de septiembre de 2003, el señor Javier Díaz Álvarez, transfiere el derecho de dominio sobre el predio "Loma Fresca" al señor Fredy de Jesús González Cardona.
- 1.12 En el mes de mayo de 2008, el señor Fredy de Jesús González Cardona, en compañía de otras personas, ingresaron a "Loma Fresca" y le manifestaron al señor Marco Tulio Beleño –cuidador del predio- que vendrían a asesinarlo si antes de las 5 de la mañana del día siguiente no había salido del predio; efectivamente, transcurrido el plazo, se percató que la casa y los cultivos fueron quemados; impidiendo de este modo, que los solicitantes continuaran con la posesión del fundo.

De acuerdo con lo relatado, la solicitante formuló las siguientes:

2. PRETENSIONES¹

La U.A.E.G.R.T.D., en acatamiento con lo establecido en los artículos 81, 82 y 105 de la Ley 1448 de 2011, solicitó:

- 2.1 Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Néstor Ardila Rangel (Q.E.P.D.), Modesta Martínez Beleño (Q.E.P.D.), Gabriel Martínez y su núcleo familiar al momento del desplazamiento.
- 2.2 Ordene la restitución material y jurídica como medida preferente de reparación integral a favor de Néstor Ardila Rangel (Q.E.P.D.), Modesta Martínez Beleño (Q.E.P.D.), Gabriel Martínez y su núcleo familiar, respecto del predio "Loma Fresca", ubicado en la Vereda Las Pampas del municipio de Puerto Wilches.
- 2.3 Declarar la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, - Pertenencia- a favor de los señores **Néstor Ardila Rangel, Modesta Martínez Beleño y Gabriel Ardila Martínez**, sobre el predio denominado "Loma Fresca", ubicado en la vereda "Las Pampas"

¹ Verificado en el expediente físico, cuaderno 1, Pág. 29 y 30.

jurisdicción del municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander.

2.4 En suma, que se declaren las medidas de reparación y satisfacción integral a favor de los solicitantes, que garanticen el ejercicio, goce y estabilización de los derechos consagrados en el Título IV de la Ley 1448 de 2011.

2.5 En subsidio solicita que de no ser posible la Restitución material del predio, se le ordene al fondo de la Unidad la restitución, a título de compensación, un predio equivalente debido a que, *"el predio está afectado 100% por problemas de inundación en tiempo de olas invernales por desbordamientos ocasionales del Río Magdalena y del complejo cenagoso de la región"*.²

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1 Etapa administrativa.

El 10 de septiembre de 2014, el señor Gabriel Ardila Martínez solicitó a la U.A.E.G.R.T.D., la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del inmueble "Loma Fresca", identificado con la matrícula inmobiliaria 303-14910, ubicado en la vereda "Las Pampas", en el municipio de Puerto Wilches.

En la etapa administrativa se presentó como interviniente el señor Fredy de Jesús González Cardona, en su nombre y en representación de Alba Judith Quintero Oviedo, Laura Jimena González Rendón, Jairo Patiño Gómez, Freddy Abraham González Rendón, Esteban González Rendón y Constanza Milena Reyes Nova; adujo que eran los actuales propietarios del predio solicitado en restitución; además, allegó las pruebas que estimó pertinentes para la defensa de sus intereses.

La U.A.E.G.R.T.D., una vez agotó el trámite previsto en sede administrativa, expidió la Resolución No. 2445 del 30 de julio de 2015, por la cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **303-14910**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barrancabermeja; acto administrativo que satisface el requisito de procedibilidad previsto para iniciar la etapa judicial - artículo 76 de la Ley 1448 de 2011-.

² Verificado en el expediente físico, cuaderno 1, Pág.30. Pretensión Subsidiaria.

3.2 Etapa Judicial.

El día 25 de agosto de 2015, se inició el trámite judicial con la presentación de la solicitud³ ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja; mediante auto calendado el 4 de septiembre de 2015⁴ se admitió la acción constitucional; consecuentemente, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander), la inscripción de la solicitud de restitución de tierras sobre el predio denominado "Loma Fresca", ubicado en la vereda La Pampas, del Municipio de Puerto Wilches, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **303-14910** y la cédula catastral No. **68-575-00-02-0007-00066-000**; se dispuso también, la sustracción provisional del comercio de dicho fundo y la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio objeto de restitución, con excepción de los procesos de expropiación en los que se encuentren vinculados; asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio en un diario de amplia circulación nacional, el día domingo y en una radiodifusora local, además, se impuso la vinculación al proceso de las personas que aparecen como propietarios en el folio de matrícula.

Una vez finalizó el periodo de pruebas y conforme lo ordenó el Acuerdo PCSJA18-10907 de marzo 15 de 2018, el Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja⁵, remitió el expediente a este Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se verificó que en el trámite de la solicitud no existen vicios que invaliden la actuación y que deban ser subsanados; por lo que de conformidad con el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, es plausible proferir sentencia de única instancia.

3.3 Alegatos de la UAEGRTD, apoderado de los propietarios inscritos y Concepto del Ministerio Público

Mediante Auto Interlocutorio No. 0207 de fecha 07 de marzo de 2018, el Juzgado instructor corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

3.3.1 Alegatos de los Opositores

³ Verificado en expediente físico, cuaderno 1, pag.02.

⁴ Verificado en expediente físico, cuaderno 1-4, pag.631.

⁵ Entregado el expediente físico el 25 de abril de 2018, habilitado en el portal de tierras el 27 de abril de 2018.

El apoderado de los propietarios inscritos indicó que con las declaraciones rendidas en la etapa judicial demostró que las afirmaciones acerca de que la compra de los predios “La Esmeralda”, “Bellavista” y “El Hato” por parte de grupos asociados al cartel de Medellín, son falsas e inexistentes.

Señaló, que la aserción de la apoderada de los solicitantes adscrita a la U.A.E.G.R.T., sobre los señores Omar Upegui Hurtado, Javier Díaz Álvarez y Lucelly Rendón, mediante la cual los tilda como *“individuos al margen de la ley,”*⁶ son totalmente falsas, pues no se fundamentó en algún indicio o elemento de prueba; aunado a esto, arguyó que lo descrito en la solicitud de Restitución de Tierras, se trata de falacias como se evidenció en la audiencia del 15 de septiembre de 2016, en la que se constató que el señor Javier Díaz Álvarez se encuentra vivo, contrario a lo que se aseveró en la demanda.

Más adelante, indicó que la versión de la U.A.E.G.R.T., sobre que el señor Fredy de Jesús González Cardona sacó a los vivientes de la familia Ardila en altas horas de la noche de “Loma Fresca”, se desvirtuó con el testimonio del señor Marco Tulio Mesa Beleño –el viviente-, el que fue enfático en manifestar: *“[que]él no sabe quién fue esa noche a la finca, que no sabe si a los señores Ardila los habían amenazado”*⁷, y reitera más adelante: *“que él nunca vio que quemaran casa o cultivo alguno”*⁸; de igual importancia, resaltó que el señor Meza Beleño, testigo de la Unidad, al ser cuestionado sobre la permanencia de grupos armados durante los años 90 y 2008 señaló *“yo no vi eso”*⁹.

Finalmente, refirió que la apoderada de los reclamantes y la analista de contexto de la U.A.E.G.R.T.D., crearon una red de mentiras para acuñar conductas ilícitas a un grupo de personas, entre ellas la señora Lucelly Rendón Hurtado, que soportaron en avisos de prensas inexistentes, personas que no existen y publicaciones de *Wikipedia*; que en ningún momento concuerda con los datos que suministró el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; , lo que le permite colegir la manipulación de los informes presentado por la Unidad.

Conforme con lo anterior, solicita desestimar las pretensiones incoadas en la demanda.

La UAEGRTD y el representante del Ministerio Público guardaron silencio.

⁶ Verificado en expediente físico, cuaderno 1-7, pag.88.

⁷ Verificado en expediente físico, cuaderno 1-7, pag.91.

⁸ Verificado en expediente físico, cuaderno 1-7, pag.92.

⁹ Verificado en expediente físico, cuaderno 1-7, pag.101.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Especializada en Restitución de Tierras de Cúcuta, en providencia¹⁰ discutida y aprobada en acta No. 40 correspondiente a la Sala celebrada el 22 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió devolver el expediente al Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, por no existir oposición, en tanto, que la que presentaron los propietarios inscritos fue extemporánea y, conforme al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo **PCSJA18-10907** de marzo 15 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; aunado a que el predio solicitado en restitución se ubica en el municipio de Puerto Wilches (Santander), jurisdicción territorial cuya competencia se asignó a los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, este Despacho es competente para proferir sentencia de única instancia.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prevé sobre la titularidad del derecho a la restitución, al señalar: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Tierras, enlista quienes están legitimados para solicitar en sede judicial la acción de reparación, al señalar: "Serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas que hace referencia el artículo 75, (...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos **podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos,** de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)" (Subrayado y negrilla nuestro).

¹⁰Verificado expediente físico 68081-3121-001-2015-00099-01 M.P. Dra. Amanda Janneth Sánchez Acosta, cuaderno original, Pág. 10 a 13.

En este caso, Néstor Ardila Rangel (Q.E.P.D.), Modesta Martínez Beleño (Q.E.P.D.), de acuerdo con lo descrito se presentan en calidad de poseedores y, Gabriel Ardila Martínez en la misma condición y como hijo de los causantes, por lo cual se encuentran legitimados para iniciar la solicitud de Restitución de Tierras que trata la Ley 1448 de 2011.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si los solicitantes y su núcleo familiar tienen derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio "Loma Fresca"; y en caso de ser favorable la respuesta, corresponde pronunciarse sobre los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para dilucidar el problema jurídico planteado el Despacho deberá determinar: (i) si se configuran los presupuestos de hecho y derecho para declarar la pertenencia de los solicitantes sobre el predio "Loma Fresca"; (ii) si son víctimas de acuerdo con las previsiones del artículo No. 3 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, es necesario precisar, previo a abordar el estudio que impera, que revisado el expediente no se advierte alguna irregularidad que deba subsanarse en punto de las publicaciones de prensa y radio, con lo cual se garantizó los derechos de aquellos posibles interesados en el inmueble "Loma Fresca".

3.1 El derecho a la Restitución de la Tierras

Al proferir la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y *reparación integral* para las víctimas del conflicto armado interno que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), el Legislador dotó de herramientas administrativas y judiciales a las víctimas para superar el desequilibrio social que generó el conflicto armado, desde la perspectiva de una justicia transicional que enaltece, a través de presunciones, las manifestaciones vertidas por las víctimas en relación con las situaciones que soportó en un entorno bélico.

Precisamente, una de las medidas de reparación integral incluye la restitución de tierras, la cual consiste en que se les devuelva el predio a las personas que ostenten la calidad de víctimas, cuando hayan sido despojados o abandonados a causa del conflicto armado, tal y como lo contemplan los artículos 3, 25 y 73 de la misma ley.

En relación con la violación de derechos humanos, la Corte Constitucional, indicó, que estos generan en favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación, la que se materializa en la obligación que tiene el Estado de restituir, “este componente ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazada”.¹¹

En la Sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional expresó:

“...las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, surge claro que el Estado tiene la responsabilidad de reparar los daños y violaciones ocasionadas a las personas víctimas del conflicto armado interno, mediante la utilización de herramientas efectivas que de manera expedita y con la gestión de personal especializado puedan hacer valer los Derechos Humanos; para lograr este cometido el legislador expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene los preceptos normativos y el marco legal para la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, como se señaló desde el principio de este análisis.

3.2 Del contexto de violencia

3.2.1 Contexto de Violencia del Municipio de Puerto Wilches – Departamento de Santander.

El municipio de Puerto Wilches hace parte del departamento de Santander, está ubicado en la Región del Magdalena Medio; al norte limita con Aguachica y San Martín, municipios del Cesar; al occidente con el río Magdalena que lo separa del Sur de Bolívar, al otro lado del río se encuentran los municipios de Cantagallo, Yondó (Antioquia), San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití; al oriente limita con el municipio de Sabana de Torres (Santander) y al sur con el río Sogamoso.

Puerto Wilches se divide en tres zonas: la zona norte, conocida como la zona del Río, la zona media o de La Ciénaga y la zona sur o zona de La

¹¹ T- 675 de 2015, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, 3 de noviembre de 2015.

Línea, esta última la conforman siete corregimientos, entre ellos, el Kilometro Ocho, compuesto por las veredas Campo Duro y Las Pampas.

Los referentes históricos registran que la presencia de grupos alzados en armas en el municipio de Puerto Wilches tiene sus orígenes en la década de los años 70, cuando miembros del Ejército de Liberación Nacional – ELN, comenzaron su accionar a través del frente Manuel Gustavo Chacón; posteriormente, en la misma década llegaron las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, representadas por el frente 20, el cual se ubicó cerca de las veredas Las Pampas, Caño Coba y La Reserva; en los años 80 se instaló en el municipio el frente 24 de la misma organización criminal, también conocido como Héroes de Santa Rosa.

Los miembros de las FARC se dedicaron a extorsionar, principalmente, a ganaderos y agricultores, exigiéndoles el pago de “vacunas” bajo amenazas de muerte, secuestro y tortura. La subversión se infiltró en los sindicatos de la región; se auto atribuyeron poder local, a tal punto que los locales acudían a la guerrilla para solucionar sus conflictos laborales, entre otros.

Concomitante a ese correr bélico, aumentó en la zona el cultivo de coca durante los años 80, y la adquisición por parte de familiares y presuntos testaferros del cartel de Medellín de las haciendas ubicadas en la vereda Las Pampas del Municipio de Puerto Wilches, esto dio lugar a que las FARC se convirtieran en el grupo subversivo con mayor presencia y poder en el sector, ya que estos latifundios fueron destinados a actividades relacionadas directamente con el narcotráfico, mientras que el frente 20 de las FARC en colaboración con el cartel de Medellín, ejerció el control en la región, brindándole seguridad a los narcotraficantes para la comisión de las actividades ilícitas; como reportan los documentos de contexto de violencia generalizada elaborados a partir de las declaraciones de los pobladores de la región, sin embargo, es menester aclarar que los vínculos entre los actores armados y el narcotráfico no pudieron ser verificados por la justicia penal, porque muchos de los sujetos activos de las conductas punibles fallecieron antes de ser judicializados.

Las haciendas destinadas al narcotráfico colindaban con territorios baldíos que habían sido colonizados por familias campesinas a inicios de la década de los sesenta; el cartel de Medellín levantó laboratorios para el procesamiento de las hojas de coca que eran transportadas en aeronaves desde San Pablo – Sur de Bolívar; así mismo, construyó pistas aéreas para el embarque de las aeronaves que trasladaban la coca hacia los mercados internacionales, por lo que la narcoguerrilla se vio en la necesidad de usurpar los fundos vecinos para ejercer a gran escala la actividad ilícita, de

modo, que bajo amenazas de muerte, ejecuciones y torturas, despojaron a los propietarios de las tierras colindantes.

Ulteriormente, a inicios de la década de los 90, aparece un nuevo actor armado en la región, como se vislumbró con la noticia que publicó el diario El Tiempo acerca de la masacre de una familia en Puerto Wilches, hecho en el que se descartó la participación de los subversivos y se enfatizó en la presencia de paramilitares en la zona. Como hecho notorio de esta nueva etapa del conflicto, resaltó el asesinato de Misael Pinzón Granados, ocurrido el 12 de junio de 1996 por cuenta de los paramilitares, el que era empleado de una empresa palmicultora y pertenecía al sindicato del sector, además, de ser militante de la Unión Patriótica.

Por su parte las familias campesinas se vieron abocadas a desplazarse para salvaguardar sus vidas de este entorno bélico; aunado a esto, durante el transcurso de la década de los noventa surgió una nueva organización criminal conocida como la "Oficina de Envigado" que contribuyó al fustigamiento de la población, así quedo se registró en el informe de microcontexto de situación de conflicto armado en Puerto Cayumba, Pradilla y la Esterlina.

Ahora bien, las FARC fueron diezmadas paulatinamente sin desaparecer completamente del territorio, perdieron dominio con la incursión de los paramilitares en el Sur de Bolívar a partir de 1998, quienes atacaron, entre otros, las bases sociales del grupo armado ilegal, específicamente los sindicatos los cuales, presuntamente, estaban permeados por las FARC.; el retiro de la subversión de la zona, motivó a algunos desplazados a regresar a sus predios pero fueron expulsados por quienes ostentaban la calidad de propietarios actuales.

El anterior acontecer fáctico deja ver un contexto generalizado y sistemático de violencia del que se originaron flagrantes violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes de la vereda Las Pampas del municipio de Puerto Wilches; pues, en suma se logró establecer con el estudio de macro y micro contexto de violencia elaborado por la U.A.E.G.R.T.D., que desde la década del ochenta dicho municipio tiene presencia de actores armados ilegales, los que han coexistido en algunos periodos, en los que se presentó un recrudecimiento de los enfrentamientos bélicos para hacerse con el control de la zona y; como resultado de este devenir el desplazamiento forzado de la población civil y de contera el abandono y/o despojo sus propiedades mediante negocios jurídicos.

En resumidas cuentas, los estudios que elaboró la U.A.E.G.R.T.D., así como los informes del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Presidencia de la República y el Centro de

Memoria Histórica, permiten aseverar que en la región del magdalena medio, entre otros, en el municipio de Puerto Wilches, confluyeron actores armados ilegales que desplegaron su potencial belicoso para mantener el control de la región, con lo cual afectaron a la población civil, en especial, la campesina, la que se vio obligada a cambiar su proyecto de vida para salvaguardarla.

3.3 Estudio de los elementos axiológicos de la prescripción

En este caso, la UA.E.G.R.T.D., pretende la declaratoria de pertenencia a favor de los solicitantes, por lo que impera realizar el estudio axiológico de la prescripción como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas.

El artículo 2512 del Código Civil referente a la prescripción, dispone: “ *es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos ...*”

Entonces, es dable afirmar que la prescripción reviste dos modalidades, una como modo de adquirir las cosas ajenas, y otra como modo de extinguir las acciones o derechos; pero en ambos eventos se requiere petición de parte, vale decir, no se puede declarar de oficio.

En el artículo 2527 ibídem el legislador concibió dos clases de prescripción adquisitiva, ordinaria y extraordinaria, de las cuales nos interesa, de cara al *sub júdice*, la denominada *prescripción adquisitiva o usucapión extraordinaria*.

De antaño la Corte Suprema de Justicia¹², sostiene que para el éxito de la pretensión de pertenencia bajo la modalidad de prescripción extraordinaria, se deben corroborar cuatro requisitos: (i) **posesión material en el usucapiente;** (ii) **que esa posesión haya durado el término previsto en la ley** –en este caso se debe atender lo dispuesto en el artículo 74-3 de la Ley 1448 de 2011- (iii) **que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida;** (iv) **que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción sea susceptible de ser adquirido por prescripción;** estas exigencias se deben reunir de forma concurrente, de tal suerte que la falta de alguna frustra la declaratoria de pertenencia.

Ahora bien, respecto del primer elemento de la prescripción, esto es la posesión, es menester recordar lo dispuesto en el artículo 762 del Código civil que reza: “*es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”; esta tenencia se debe fundar en dos exigencias: (i) el corpus que

¹² Sentencias de 14 de junio de 1988, GJ Tomo CXCI, página 278 y Sentencia 007 de 1º de febrero de 2000, expediente C-5135.

es la tenencia física del bien y comprende los actos materiales o externos desplegados por una persona determinada sobre un bien singular y; (ii) el animus que es la voluntad de obrar como si fuera el titular del derecho de dominio, o sea, es la intención de someter la cosa al ejercicio de un derecho, es el elemento interno, subjetivo o elemento psicológico de carácter interno [*animus domini*] se puede presumir de los hechos externos que son su indicio.

En cuanto a la segunda exigencia enlistada, es necesario subrayar que el transcurso del tiempo es un elemento esencial de la prescripción, indispensable para adquirir, en este caso, por tratarse de una usucapión extraordinaria, corresponde al término de 10 años; plazo que se modificó por la Ley 791 de 2002, mediante la cual se redujo de 20 a 10 años.

A saber, quien pretenda la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria debe probar la posesión ininterrumpida, pacífica y pública, por un lapso de 20 años, si se trata de hechos constitutivos acaecidos con anterioridad al 27 de diciembre de 2002, o de 10 años si la aprehensión material inició con posterioridad a tal fecha.

En el caso que nos ocupa, el término podrá contarse a voluntad del usucapiente, pero si acoge la modificación prevista en la Ley 791 de 2002, solo se podrá contar como tiempo efectivo para lograr la pretensión, el tiempo transcurrido a partir del 27 de diciembre de 2002, data en la cual deberá verificarse la concurrencia de todos los requisitos.

3.3.1 Posesión material por parte del solicitante

La posesión se acredita con hechos materiales o físicos, esto es, visibles ante el mundo real, a la vista de las personas que son las que palpan y se dan cuenta de la aprehensión material directa o indirecta; por ello se habla de posesión a nombre propio o ajeno, pero de todas maneras debe ser objetiva, real, verdadera, física y material.

La posesión a nombre propio, real y física implica un especial reconocimiento legal, mediante el cual quien la ostenta se reputa dueño, mientras no se demuestre lo contrario, se destaca, que en la posesión se ha reconocido dos elementos, uno material llamado corpus, y otro psicológico denominado animus.

Insistentemente la doctrina refiere que la posesión material se conforma por un conjunto de hechos repetidos, permanentes, constantes, que ponen en evidencia que la persona actúa como señor y dueño de una

cosa, porque además de tenerla obra con el animus domini¹³ ante propios y extraños.

4. DEL CASO CONCRETO

Establecido el marco conceptual, se abre pasó abordar el estudio del caso, aquí la U.A.E.G.R.T.D., para probar los supuestos de hecho y derecho de la pretensión de pertenencia, aportó y fueron reconocidos en el auto de pruebas como medios suasorios:

- (i) Folio de matrícula inmobiliaria # 303-14910;
- (ii) Resolución No. 1207 de 29 de julio de 1982 expedida por el Incora;
- (iii) Copia simple de las escrituras públicas Nos. 306, 158, 444 todas de la Notaria Única de Puerto Wilches;
- (iv) Copia simple de la Escritura Pública No.01832 de la Notaria Décima del Circulo de Bucaramanga;
- (v) inspección judicial al predio objeto de usucapión, en asocio, con los testimonios e interrogatorio de parte.

Probanzas que demuestran que el bien objeto de solicitud de restitución de tierras es un predio prescriptible y real, con lo cual se reúne uno de los requisitos enlistados con antelación.

De otra parte, la apoderada de los solicitantes, señaló que la posesión del predio “Loma Fresca” inició en el año 2001- fecha que posteriormente se precisó por los solicitantes- y finalizó en el 2008, periodo que se debe analizar a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, quiere decir, sin tener en cuenta la interrupción que derivó del contexto generalizado de violencia.

En concreto, los testimonios de Roquelina¹⁴, Bernardino Nieto¹⁵, Gabriel Ardila¹⁶ y la declaración de Néstor Ardila¹⁷ (Q.E.P.D.) rendida ante la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales Municipales de esta vecindad, son consistentes en indicar que en el año 2002 entraron en posesión del predio, pero, son discordantes sobre el día y mes; valga como ilustración, Gabriel Ardila afirmó que fue el 20 de octubre y Néstor Ardila declaró que fue el 27 de septiembre, ante tal discrepancia, el Despacho dará credibilidad a lo que manifestó el señor Néstor en la ampliación de su declaración el 14 de noviembre de 2002 ante la Fiscalía referida, esto debido a la cercanía con el suceso, a propósito tal aseveración se hizo

¹³ El animus domini, como elemento subjetivo, equivale a la intencionalidad de poseer como propietario.

¹⁴ Verificado en expediente físico, cuaderno 4, Testimonio Roquelina Ardila Martínez, minuto 13:28.

¹⁵ Verificado en expediente físico, cuaderno 4, Testimonio Bernardino Nieto Martínez, minuto 18:10.

¹⁶ Verificado en expediente físico, Declaración de Gabriel Ardila Martínez, cuaderno 1, pág. 127.

¹⁷ Verificado en expediente físico, cuaderno 1-2, pág. 227.

bajo la gravedad de juramento, de forma libre y voluntaria; sin dejar de lado, que cuando esto ocurrió, la Ley 1448 de 2011 no se avizoraba en el panorama legislativo, de lo que se puede inferir que ningún interés diferente motivaba el dicho del accionante.

Ahora bien, en sus declaraciones los accionantes refieren que la decisión de entrar en posesión del predio “Loma Fresca” derivó de su creencia de ser los dueños del fundo, pues insisten en afirmar que desde la celebración de la compraventa suscrita por Néstor Ardila (Q.E.P.D.) y Omar Upegui, aquel siempre aseveró que no recibió pago alguno en contraprestación, por lo que al momento en que el grupo guerrillero de las FARC salió de la heredad, desplegaron su actuar para recuperarla, pues se itera, aseveraron tener la convicción de ser propietarios.

En lo que atañe a la posesión material del predio “Loma Fresca”, por parte de los accionantes, se indicó en la solicitud de restitución que se realizó de forma pública; manifestación que encuentra sustento en el testimonio de Lugo Pico Ricaurte¹⁸, el que en audiencia del 24 de mayo de 2016, aseveró que llevó en su carro a los accionantes al predio “Loma Fresca”, agregó que iban los hermanos y las mujeres, desde las 6 de la mañana hasta las 4 de la tarde; además, contó que al menos, les hizo personalmente 5 o 6 viajes hasta “Loma Fresca”¹⁹, con lo cual se infiere que la aprehensión del inmueble se hizo a la vista de los habitantes de ese municipio, de forma pública.

Igualmente la testigo Roquelina Ardila Martínez²⁰, al ser indagada sobre el aspecto material de la posesión, manifestó, que sembraron de todo, especialmente, arroz, maíz y plátano; insistió en decir que frecuentaban el fundo los domingos para trabajar la tierra y pasar el día²¹; declaración que replicó Gabriel Ardila Martínez²², en la etapa administrativa en donde señaló: “En el año 2002 nosotros entramos con la familia al predio a la finca Lomas Frescas tumbamos 4 hectáreas de monte de tierra para sembrar yuca maíz plátano y caña naranjos de todo hicimos una casita eh para pared de material llevamos un viviente (...) (SIC); estos argumentos prueban la explotación económica del predio por parte de los accionantes.

En los mismos términos, Marco Tulio Beleño Meza²³, quien laboró a órdenes de los solicitantes en el predio “Loma Fresca”, indicó que lo contrataron para cuidar los cultivos de yuca, plátano y piña que se encontraban en la heredad; añadió que los solicitantes hicieron un rancho para él, con lo cual se demuestra que la familia Ardila Martínez, aprehendió el inmueble

¹⁸ Verificado en expediente físico, cuaderno 4, Testimonio Lugo Pico Ricaurte, minuto 6:22.

¹⁹ Verificado en expediente físico, cuaderno 4, Testimonio Lugo Pico Ricaurte, minuto 6:55.

²⁰ Verificado en expediente físico, cuaderno 4, Testimonio Roquelina Ardila Martínez, minuto 18:48.

²¹ Verificado en expediente físico, cuaderno 4, Testimonio Roquelina Ardila Martínez, minuto 24:10.

²² Folio 139 Cuaderno 1

²³ Verificado en expediente físico, cuaderno 4, Testimonio Marco Tulio Beleño Meza, minuto 10:16.

reclamado por medio de terceras personas – *posesión indirecta*-, asimismo, reafirma las declaraciones de los hermanos Ardila.

En contra de lo dicho sobre la explotación económica y la aprehensión ininterrumpida del inmueble por parte de la Familia Ardila; se tiene en primer lugar, la denuncia instaurada por el señor Israel Celis Pacheco – trabajador de la finca Bellavista- el 21 de octubre de 2002, por el delito de perturbación a la propiedad²⁴, esto ocurrió a tan solo **24 días** de haber entrado la familia Ardila a la finca “Loma Fresca” de acuerdo con la fecha establecida como extremo inicial de la posesión en esta providencia; de la lectura de la queja resulta relevante para el Despacho, lo siguiente: **“El señor ARDILA se metió a la propiedad donde yo trabajo, con sus obreros, alambrando linderos y potreros de la propiedad del señor JAVIER DIAZ ALVAREZ, además esta no es la primera vez que él lo hace y espera que sean fines de semana y a que no haya nadie para el meterse”** (SIC); versión que corroboró el señor Gabriel Ardila, en la etapa administrativa cuando señaló: **“(…)todo lo que sembrábamos el día domingo que era que íbamos el hombre [Israel] el día lunes iba y lo arrancaba todo el domingo siguiente que volvíamos a ir ya no encontrábamos nada sembrado (...)**”²⁵; estas narrativas permiten concluir que la aprehensión decantada por los accionantes no se dio de manera ininterrumpida como en un principio se aseveró, por el contrario, desde su génesis los propietarios del fundo o sus trabajadores salieron en la defensa de sus derechos, lo que impidió la posesión permanente del bien.

El proceso policivo por perturbación de la posesión antes mencionado, se inició ante la Inspección Central de Puerto Wilches y se remitió para su resolución a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Barrancabermeja, autoridad que se abstuvo de abrir instrucción por falta de querrela²⁶, en tanto, consideró que quien la presentó no era el querellante legítimo, con todo, esto no resta el valor suasorio de lo que allí se señaló.

Asimismo, ocurre con la denuncia que presentó el 30 de octubre de 2002, el señor José Dorisnel Castillejo Padilla, el que denunció al señor Néstor Ardila Rangel por el delito de invasión a la propiedad²⁷ por los mismos hechos, pleito que, también, finalizó con la preclusión²⁸ de la investigación por ausencia de querrela legítima, es decir, el querellante no figuraba como propietario inscrito del predio “Loma Fresca”.

De igual forma, el 14 de noviembre de 2002, Javier Díaz Álvarez, en su condición de propietario inscrito de “Loma Fresca” presentó denuncia en

²⁴ Folio 218 de Cuaderno 1 tomo 2

²⁵ Folio 139 Cuaderno 1

²⁶ Folios 222 de C1-2

²⁷ Folio 219 C1-2

²⁸ Folio 223 C1-2

contra de Néstor Ardila por el punible de invasión de tierras, proceso que finalizó con la absolución del sindicado ante la falta de certeza sobre la responsabilidad penal.

Este recuento fáctico y probatorio permite concluir al Despacho que los actos de posesión que ejerció la Familia Ardila sobre el predio “Loma Fresca”, no reúnen los requisitos exigidos en la ley y desarrollados en la jurisprudencia, para declarar la pertenencia a favor de los accionantes, pues concomitante a la aprehensión del bien, los propietarios en procura de su derecho de dominio desplegaron mecanismos legales de protección como se demostró en precedencia, con lo que impidieron la consolidación de los requisitos esgrimidos en la ley para lograr usucapir el predio “Loma Fresca”.

Todavía más, para cimentar esta conclusión se tiene que Gabriel Ardila²⁹, al responder sobre la cronología de la posesión que ejerció sobre el predio que reclama, señaló:“(…) ahí perdimos contacto con la finca hasta el 20 de octubre de 2002 cuando volvimos y entramos y estuvimos 3 meses sembrando y yendo y viniendo todos los domingos nos íbamos en la mañana y regresábamos en la tarde y **ahí nos salimos porque el señor José Dorisnel Castillejo demandó a mi papá y nos prohibió la entrada diciendo que lo tomáramos como advertencia y no como amenaza; luego, volvimos en mayo de 2008 y dejamos dos vivientes y construimos una casa de bareque y estábamos tumbando rastros para cosechar cuando el señor Fredy Cardona con hombres armados vuelve y nos saca y amenaza a los vivientes de muerte y desde ahí perdimos contacto con el predio**” (SIC); testimonio que refuerza el dicho de los opositores, y demuestra que la posesión que se alega, sólo se consumó durante 3 meses –aproximadamente-, situación que no impediría la declaratoria de pertenencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, de no ser porque la conducta desplegada por los propietarios es la exigida para derrumbar la pretensión, esto es, la de defensa diligente de sus derechos, como en efecto hicieron.

Tampoco, se puede ignorar que el solicitante en la misma declaración reconoce implícitamente el señorío de José Dorisnel en “Loma Fresca”, al manifestar: “(…)[José Dorisnel] **demandó a mi papá y nos prohibió la entrada diciendo que lo tomáramos como advertencia y no como amenaza; luego, volvimos en mayo de 2008**”; desenlace al que se llega, pues, de otro modo, no se entiende como la mera prohibición de ingreso fue suficiente para lograr que los señores Ardila abandonaran el predio sin desplegar ninguna defensa hasta el año 2008, cuando reingresaron al fundo, esta situación impide que los actos de aprehensión resulten suficientes para reclamar la pertenencia, pues se itera, los requisitos axiológicos de la posesión exigen

²⁹ Verificado en expediente físico, cuaderno 1, pag.129.

del reclamante el “*animus domini*” -señor y dueño-, y aquí ante la defensa del propietario los presuntos poseedores abandonaron el predio.

Por cierto, los actuales propietarios refutan la posesión y explotación económica del bien que alegan los solicitantes al afirmar que desde el 2003, Fredy de Jesús González Cardona³⁰ dedicó el predio a la cría de búfalos; además, adelantó trámites para sembrar palma; enfatizó que durante el periodo 2003 a 2008 los Ardila Martínez no estuvieron en el predio³¹; como en efecto se probó en este proceso.

Igualmente, Laura Jimena³², Fredy Abraham³³ y Esteban, todos González Rendón³⁴, hijos de Fredy de Jesús González, declararon que la posesión de su papá fue concomitante a la compra del inmueble, no conocen a Néstor Ardila Rangel o Gabriel Ardila; Laura arguye que en las visitas esporádicas al predio con ocasión de las vacaciones, jamás vio a la familia Ardila en la finca.

Por último, se debe decir que en los procesos de restitución de tierras el testimonio de las víctimas goza de una prerrogativa especial, consistente en la certeza de su dicho, teniendo en cuenta el principio de buena fe que las cubre³⁵, a menos que la contraparte o las pruebas practicadas demuestren lo contrario, aquí, lo vertido por los accionantes no logra demostrar la existencia concurrente de los requisitos de la prescripción extraordinaria de dominio, pues si bien, se verificó que a partir del 27 de septiembre de 2002, ingresaron al predio “Loma Fresca”, tal situación fue resistida por el administrador y su propietario inscrito con lo cual se frustró la pretensión; además, resulta diáfano que el señor Gabriel Ardila en el año 2002, reconocía señorío ajeno, como se explicó en párrafos anteriores.

En suma, en el caso *sub júdice* no se hallan satisfechos los requisitos para declarar la pertenencia a favor de la Familia Ardila Martínez, esto es: **(i) posesión material en el usucapiente**, la que se dio por un corto periodo de tiempo en el 2002 – 3 meses-, lapso en el cual los titulares del derecho real de dominio impidieron que se consumara la aprehensión material del bien; **(ii) que esa posesión haya durado el término previsto en la ley**, no obstante, que el artículo 74-3 de la Ley 1448 de 2011- previene sobre un sofisma legal que prórroga la posesión durante la vigencia de la Ley, lo cierto es que los actos no se verificaron idóneos; **(iii) que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida**, se constató que se dio de forma pública pero interrumpida, o sea no fue constante y permanente; **(iv) que la cosa**

³⁰ Verificado en expediente físico, cuaderno 4, Testimonio Fredy de Jesús González, minuto 14:59.

³¹ Verificado en expediente físico, cuaderno 4, Testimonio Fredy de Jesús González, minuto 15:29.

³² Verificado en expediente físico, cuaderno 4, Testimonio Laura Jimena González, minuto 15:14.

³³ Verificado en expediente físico, cuaderno 4, Testimonio Fredy Abram González, minuto 05:04.

³⁴ Verificado en expediente físico, cuaderno 4, Testimonio Esteban González, minuto 06:47.

³⁵ Art. 5 de la Ley 1448 de 2011

o derecho sobre el que se ejerce la acción sea susceptible de ser adquirido por prescripción, en este caso, se satisface el requisito por recaer la pretensión sobre un bien de propiedad privada.

En definitiva, en este caso las pruebas no acreditan la calidad de poseedores de los accionantes desde el 2002 al 2008, por el contrario, se demostró que la aprehensión material no se postergó en el plazo referido en la solicitud, conclusión a la que se llega con los mismos testimonios de la parte actora, circunstancias que guían al Despacho a negar las pretensiones incoadas y en consecuencia se ordenará a la oficina de instrumentos públicos de Barrancabermeja que cancele las anotaciones de protección jurídica del inmueble, admisión de la solicitud de restitución de tierras y sustracción provisional del comercio.

Con todo que la familia Ardila Martínez no logró probar la posesión del predio "Loma Fresca" a partir del año 2002, si, eventualmente se advierte que fue víctima del conflicto armado por hechos que datan del año 1982, cuando el contexto de violencia conminó a Néstor Ardila (Q.E.P.D.) a vender la propiedad que ostentaba de dicho fundo para salvaguardar su vida.

Es sabido, que la justicia transicional es una respuesta moduladora del derecho positivo, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno, tales como la verdad, la justicia y la reparación; bajo este contexto es entendible que el operador judicial este dotado, al igual que en sede de tutela, de facultades extra y ultra petita, o sea, puede pronunciarse sobre puntos que no se trataron en la solicitud de restitución, pero que al efectuar el estudio para proferir la decisión de única instancia los vislumbra, como ocurre aquí; por lo que en esta misma providencia se resolverá acerca de: (i) si la Familia Ardila Martínez es víctima del conflicto armado Colombiano por los hechos puestos de presente en esta solicitud de restitución de tierras que datan del año 1982, de acuerdo con las directrices establecidas por la Corte Constitucional y los Tratados Internacionales; en caso afirmativo, a qué medidas de restablecimiento, reparación y rehabilitación tienen derecho en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Para resolver este planteamiento se analizará: (i) El conflicto armado en Colombia; (ii) La calidad de víctimas en el Bloque de Constitucionalidad, (iii) La Obligación del Estado frente a las víctimas; (iv) El enfoque diferencial por la edad; (v) El caso concreto frente a la pérdida de la propiedad de la Familia Ardila y; (vi) Las medidas de reparación Ley 1148 de 2011 para las víctimas del conflicto armado con antelación a primero de enero de 1991.

4.1 El conflicto armado en Colombia

Es de conocimiento general, que desde la década de 1960, el país soportó el flagelo de disputas armadas que han tenido como protagonistas a las guerrillas de extrema izquierda, los grupos paramilitares de extrema derecha, los carteles del narcotráfico, las bandas criminales y en algunos casos, al mismo Estado; aunque el conflicto se formalizó en la década referida, su génesis data del periodo comprendido entre los años 40 y 50 debido a la reyerta por la posesión de la tierra, la existencia de marcadas diferencias económicas y la polarización y persecución de la población civil con ocasión a su orientación política.

La contienda bélica pasó por varias etapas de recrudecimiento, principalmente, en la década de los años 80 hasta finales de los 90 cuando algunos actores, alentados por el auge del narcotráfico, intensificaron los ataques en contra de la población civil, lo que ocasionó un aumento considerable en el número de homicidios, masacres, secuestros, torturas y desplazamientos; así lo reporta un sin número de documentos históricos, entre otros, los compilados por el Centro Nacional de Memoria Histórica y el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Presidencia de la República.

Los partícipes del combate incurrieron en distintas modalidades de violencia³⁶, a saber, desplazamiento forzado, despojos de tierras, secuestro, extorsión, reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, tortura, homicidio en persona protegida, asesinatos selectivos y masacres, amenazas, delitos contra la libertad y la integridad sexual, desaparición forzada, minas antipersonas (munición sin explotar y artefactos explosivos no convencionales), ataques y pérdidas de bienes civiles, atentados contra bienes públicos, y ejecuciones extrajudiciales, entre muchos otros; y los destinatarios de estas barbaries, en la mayoría de los casos, fueron la población campesina, dado el grado de vulnerabilidad que deriva de la ausencia de presencia estatal en la periferias.

El gobierno durante mucho tiempo se negó a admitir la existencia del conflicto armado interno, y defendió la postura de la ocurrencia de una amenaza terrorista contra la democracia y la ciudadanía; no obstante, en el año 1993, a través de la Ley 104, la cual recogió más de sesenta decretos que regulaban el estado de excepción, se habló de instrumentos para la búsqueda de la convivencia, de herramientas para garantizar el orden público en todo el territorio nacional y de adelantar procesos de paz, de los que se infiere la existencia de un conflicto interno para esa data; situación que perduro hasta el año 2011, cuando se promulgó la Ley

³⁶ Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, Contribución al entendimiento del conflicto Armado en Colombia, Bogotá, Mesa de Conversaciones, 2015, pp. 23-74.

1448, por medio de la cual se dictaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, dicho de otra manera el Estado reconoció la existencia de un conflicto bélico.

Por supuesto, fue en el año 2016, luego de más de medio siglo de enfrentamiento, que el Gobierno Nacional y las FARC-EP firmaron el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y en el cuerpo del documento se plasmó lo siguiente: “La terminación de la confrontación armada significará, en primer lugar, el fin del enorme sufrimiento que ha causado el conflicto. **Son millones los colombianos y colombianas víctimas de desplazamiento forzado**, cientos de miles los muertos, decenas de miles los desaparecidos de toda índole, sin olvidar el amplio número de poblaciones que han sido afectadas de una u otra manera a lo largo y ancho del territorio, incluyendo mujeres, niños, niñas y adolescentes, comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianas, negras, palenqueras, raizales y ROM, partidos políticos, movimientos sociales y sindicales, gremios económicos, entre otros. No queremos que haya una víctima más en Colombia” (Negrilla y subrayado del despacho); luego, los actores que negociaron el acuerdo aceptaron que, a raíz del accionar bélico resultaron víctimas de desplazamiento forzado millones de nacionales.

En concreto, el Estado Colombiano aceptó de manera irrefutable la existencia de un conflicto armado; asimismo, ratifico que como resultado del enfrentamiento quedaron cientos de miles de víctimas, entre ellos campesinos, tal como en el caso objeto de estudio.

4.2 La calidad de víctima en el Bloque de Constitucionalidad

El concepto de víctima en el derecho internacional público ha tenido una larga evolución; una vez concluyó la segunda guerra mundial y con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, surgió una nueva rama del derecho internacional público, denominada “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, a partir de la cual se desarrolló y consolidó el sistema de protección de derechos humanos (universales y regionales) los que abordaron el concepto de víctima, pero lo cierto es que la concreción del concepto, es decir, su contenido y alcance, ha sido obra de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, particularmente del trabajo de los relatores especiales y del denominado fenómeno del soft law o derecho emergente.

Ejemplo de lo anterior es la Resolución N. 40/34 proclamada el 29 de noviembre de 1985, por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante la cual se realizó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder, en ella se concretó el concepto de víctima, así:

“Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

En la expresión "víctima" se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro, o para prevenir la victimización.

Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social o impedimento físico.”

Asimismo, la Resolución 60/147 adoptada el 16 de diciembre de 2005, por la Asamblea General de la ONU, en la que se establecieron los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (subraya del despacho), en ese documento la organización definió a la víctima en los siguientes términos:

“8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

Consonante con las directrices de los órganos internacionales, la Corte Constitucional³⁷ de antaño estableció que es víctima o perjudicado de un delito en general, la persona que sufrió un "daño real, concreto, específico y directo o personal", cualquiera que sea la naturaleza del daño y del delito que lo ocasionó, a partir de esta comprobación se origina su reconocimiento como víctima.

Por otra parte, en la Ley 1448 de 2011 la calidad de víctima se verifica a la luz del artículo 3° que reza: "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"; mientras que los requisitos para ser titular del derecho a la restitución de tierras, están consagrados en el artículo 75 *ibídem*: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

Nótese que la condición de víctima definida por las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, no entrañan un marco temporal, sin embargo, la Ley 1448 de 2011, prevé límites para el reconocimiento de la calidad de víctima y para la consumación del hecho victimizante – despojo, desplazamiento o abandono- en los artículos 3° y 75, respectivamente; lo que en el caso concreto no se cumple, circunstancia que *prima facie* les impediría a los solicitantes acceder a la protección constitucional, a saber porque la fecha en que ocurrió el despojo no quedó cubierta por la norma en cita.

4.3 La obligación del Estado frente a las Víctimas

Debe recordarse que sobre quienes detentan la calidad de víctimas, especialmente sobre aquellas que han sufrido graves violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, reposan los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y que tales garantías han sido ampliamente reconocidas en diferentes instrumentos internacionales ratificados por Colombia, lo cual les concede preeminencia dentro del ordenamiento jurídico interno.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-250 de 2012, MP Sierra Porto Humberto.

La responsabilidad de materializar los derechos a la verdad y la justicia recae sobre el Estado, mientras que el trabajo de resarcir los daños le corresponde a aquel que por su acción u omisión generó el menoscabo a los derechos del agraviado y solo subsidiariamente, en caso de que el victimario no responda, o no alcance a responder totalmente, responde subsidiariamente el Estado³⁸.

Así, en relación con la violación de Derechos Humanos, la Corte Constitucional indicó, que estos generan en favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación, materializada en la obligación que tiene el Estado de restituir, "este componente ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas"³⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, surge claro, que el Estado tiene la responsabilidad de reparar los daños y violaciones ocasionadas a las personas víctimas del conflicto armado interno, mediante la utilización de herramientas **efectivas** que de manera expedita y con la gestión de personal especializado puedan hacer valer sus Derechos Humanos, para lograr una tutela efectiva de sus garantías constitucionales.

Para tal fin y a raíz de las exorbitantes cifras de víctimas que deja el conflicto y la grave situación de desamparo en la que estas se encuentran, nació la iniciativa legislativa de origen parlamentario y gubernamental que se concretó en la Ley 1448 de 2011, que tiene por objeto atender, asistir y reparar a las víctimas para de esta manera contribuir a que sobrelleven su sufrimiento y en la medida de lo posible, se restablezcan los derechos que les han sido vulnerados, a través del marco legal para la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y con la creación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-.

A partir de esta ley se creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV-, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRT-, instituciones encargadas de efectivizar las disposiciones consignadas en ella; se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves a las normas internacionales de derechos humanos,

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 286 de 2014, MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁹ T- 675 de 2015, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, 3 de noviembre de 2015

dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se les reconozca la condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

En punto a la reparación como parte de la triada de derechos que le asisten a las víctimas, debe decirse que el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional e intérprete autorizado de la Convención Americana de Derechos Humanos, se recogió por la Corte Constitucional en la sentencia C – 715 de 2012, en la que al analizar el derecho a la reparación de las víctimas, estableció lo siguiente:

“Acerca del **derecho a la reparación**, la Corte ha determinado que **(i) las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice restitutio in integrum, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y que (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias. Así mismo, (iii) la CIDH ha determinado que la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido, (iv) que debe reparar tanto los daños materiales como inmateriales, (v) que la reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación, y (vi) que la reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo, este último referido a medidas reparatorias de carácter simbólico**” (negrilla del despacho)

Justamente una de las medidas de reparación integral que señala el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, es la restitución de tierras, que consiste en la devolución del predio a las personas que ostenten la calidad de víctimas, cuando hayan sido despojados o forzadas a abandonar a causa del conflicto armado, la cual se debe garantizar en su dimensión individual, colectiva, material, moral y simbólica, al igual que las demás medidas.

Aunado a esto la Corte Constitucional **elevó a la categoría de derecho fundamental a la restitución de tierras**⁴⁰, al señalar: “Para la Corporación, esa restitución constituye un mecanismo que satisface en mayor medida el derecho a la reparación integral y su conexión con los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad. En palabras de la sentencia C-330 de 2016, “como la reparación integral hace parte de la triada esencial de derechos de las víctimas, y el derecho a la restitución de tierras a víctimas de abandono forzado, despojo o usurpación de bienes es el mecanismo preferente y más asertivo para lograr su

⁴⁰ Sentencia C - 166 de 2017, Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, 15 de marzo de 2017.

eficacia, la restitución posee también el estatus de derecho fundamental" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, el párrafo 4º del artículo 3º de la ley en comento, estipula que las víctimas por hechos acaecidos antes del 1º de enero de 1985, tienen derecho a la verdad, a las medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas, sin necesidad de ser individualizadas, de este modo excluyó las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción en sus dimensiones individual y material, por consiguiente las víctimas de despojos ocurridos antes del 1º de enero de 1991, únicamente tienen derecho a la reparación simbólica de forma colectiva, sin que quepa la posibilidad que se les restituya la tierra que les fue despojada.

En efecto, la Corte Constitucional en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad⁴¹ declaró la exequibilidad de los límites temporales establecidos en el artículo 75 y también en el 3º de la Ley 1448 de 2011, decisión que fundó en el respeto al principio de libertad de configuración legislativa que tiene el Congreso de la República y a la salvaguarda de los recursos económicos del Estado, como se ve a continuación:

*"se podría sostener que toda delimitación temporal es inconstitucional, **pues en principio las medidas de reparación de índole patrimonial deberían ser garantizadas a todas las víctimas, sin embargo, tal postura limitaría de manera desproporcionada la libertad de configuración del Legislador, además que sería abiertamente irresponsable desde la perspectiva de los recursos estatales disponibles para la reparación de los daños causados, pues generaría expectativas de imposible satisfacción que acarrearían responsabilidades ulteriores al Estado Colombiano**"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Importante resulta decir que restringir la concesión de las medidas de reparación simbólica de manera colectiva a favor del solicitante y de su núcleo familiar, para los casos en los cuales el hecho victimizante ocurrió con antelación al 1º de enero de 1991, es una decisión que atiende un criterio económico, como señaló el Alto Tribunal Constitucional en la decisión referida, pero en modo alguno tal circunstancia impide que el operador judicial reconozca las dimensiones material e individual de la reparación integral cuando las condiciones de vida de los accionantes lo ameriten; por supuesto, se itera, solo es plausible tal concesión para superar la situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de las

⁴¹ Sentencia C - 250 de 2012, MP HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 28 de marzo de 2012.

víctimas y para garantizar la transición histórica de la Colombia fustigada por la violencia a la de una paz estable y duradera.

4.4 El enfoque diferencial de los adultos mayores

A esta solicitud, se le dio prelación con fundamento en las previsiones del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, principio de enfoque diferencial, pues el solicitante tiene 63 años de edad por lo que hace parte del grupo de especial protección en razón al ciclo vital, además, ostentan la condición de campesino sin estudios académicos y con una pluralidad de personas en el núcleo familiar.

Se recuerda que en la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró la presencia de un estado de cosas inconstitucionales debido a la flagrante vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento; puntualmente, hizo referencia a las personas mayores, como sujetos de especial protección los que deben ser tratados de forma preferente por las autoridades públicas.

Ahora bien, en favor de los campesinos y adultos mayores, también se pronunció la Sala Especializada en Restitución de Tierras de Cúcuta⁴², la que decantó que estas personas se encuentran en riesgo acentuado, dándoles de ésta manera la calidad de sujetos de protección constitucional reforzada, acontecimiento que impone a las autoridades estatales de todos los niveles, adoptar medidas de diferenciación positiva, para atender sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión, propendiendo, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Por lo descrito, se brindará al asunto la especial atención que amerita la condición de vulnerabilidad del accionante, quien es un hombre de 63 años, sin formación académica, pues solo estudió hasta el cuarto año de primaria, además, no ha tenido la posibilidad de acceder a un empleo formal por su falta de capacitación; sin dejar de lado, que no cuenta con vivienda propia, ni ha podido cotizar al sistema de seguridad social en pensión, lo que implicaría que no reciba una auxilio monetario por ese concepto; circunstancias estas, que en conjunto permiten concluir que se encuentra en una situación de desamparo, en consecuencia se aplicará un enfoque diferencial al caso concreto y de ser necesario se proferirán las órdenes que se ameriten para conjurar su situación y la de su núcleo familiar. Asimismo, no se debe olvidar que el señor Gabriel Ardila Martínez, acude en su nombre y en representación de sus hermanos, todos en condición de vulnerabilidad pues las condiciones entre unos y otros no distan.

⁴² Sentencia aprobada según acta 113 de 2016, MP Amanda Janneth Sánchez Tocora.

4.5 El caso concreto frente a la pérdida de la propiedad de la familia Ardila Martínez

En el proceso se probó que desde el año 1962 los solicitantes iniciaron la ocupación y explotación del predio “Loma Fresca”, en el que construyeron cinco casas de bahareque para la habitación de toda la familia; desarrollaron actividades propias del campo, tales como la agricultura, la cría de ganado y de aves de corral, conclusión a la que se arribó con los testimonios de los señores Gabriel Ardila, Álcida Ardila, Luis Alberto Ardila y Bernardino Nieto, los que al unísono contaron que ese núcleo familiar llegó a Puerto Wilches al inicio de los años 60, manifestaciones que no fueron desvirtuadas por los propietarios actuales del fundo, ni tachadas de falsas, por lo que gozan de toda credibilidad.

Tal situación de ocupación, según los testimonios obrantes en el proceso, se mantuvo inalterable hasta el año 1981, cuando se les impidió continuar usando las servidumbres de paso para sacar sus productos, así lo señalaron los señores Pablo Emilio Lugo, Ramón Díaz, Efraín Lozano, Ruperto Serrano, Ramón Reyes, Bernardino Nieto, Antonio Zabala, Pedro Poliarco Peralta, Horacio Macías, Jesús Ortega, Carlos Julio Tríán, Justiniano Sierra, Héctor Díaz, Néstor Ardila Rangel, Luis Alberto Ardila, Gabriel Ardila, Néstor Julio Ardila, Modesta Martínez, Enis Turizo, Gratiliano Matto y Luzmila Triana, en la misiva que remitieron al Ministro de Gobierno de la época, visible en el folio 181 del cuaderno 1; situación que resulta relevante para el Despacho, porque con ese memorial se prueba que desde esa data, o sea desde 1981, los solicitantes de forma inequívoca advertían sobre la existencia de hechos de violencia en su contexto, cuyo fin era despojarlos de sus derechos, en especial, de la ocupación que iniciaron en 1962 sobre el fundo “Loma Fresca”.

De cara a lo anterior, es menester recordar, que nuestro país soporta el flagelo de la violencia desde la década del 50, el que mutó a través de los años con diferentes actores armados –especialmente, guerrilla, paramilitares, BACRIM-; el municipio de Puerto Wilches no fue ajeno a esta situación, como se aprecia en las respuestas del CODHES⁴³, el Batallón de Artillería de Defensa Aérea N.2 “Nueva Granada”⁴⁴, el Centro de Memoria Histórica⁴⁵ y el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República⁴⁶, en los que de manera consistente se refleja la existencia de grupos armados ilegales en dicho municipio.

⁴³ Folio 761 a 770 C1-4

⁴⁴ Folio 771 C1-4

⁴⁵ CD folio 953 C1-4

⁴⁶ CD folio 975 C1-4

De manera consecuente con lo anterior y en suma con lo descrito en la misiva al Ministro de Gobierno; ulteriormente, el accionante en otra declaración reafirmó que en el año 1982, su núcleo familiar fue víctima de despojo del predio "Loma Fresca" mediante negocio jurídico; declaración que se aportó por la U.A.E.G.R.T.D. con la solicitud de restitución y que sirve como prueba del despojo, de ella se resalta lo siguiente:

"En el año 1981, el 6 de Noviembre, realicé una promesa de venta con el señor OMAR UPEGUI HURTADO por un valor de \$1.500.000, valor este que nunca fue cancelado y de lo cual solo tenemos testigos mas no documentos de prueba, esto se produjo mediante amenazas de muerte en mi contra y considere que la única opción era venderle lo antes posible, y en año 1982 cuando se produjo la resolución del Incora a mi favor, por las mismas amenazas este señor se aprovechó y primero protocolizó el predio y las escrituras quedaron a nombre de él, esas anomalías no pude manifestarlas, ni demandarlo porque mi vida corría peligro"⁴⁷(SIC).

Este conjunto de pruebas tiene la entidad suficiente para demostrar el contexto de violencia y el despojo mediante negocio jurídico que soportó Néstor Ardila (Q.E.P.D), si se tiene en cuenta que para la fecha en que se surtió esta última declaración habían transcurrido 20 años desde la celebración de la compraventa, quiere decir que ya no era posible reclamar judicialmente la resolución del aquel contrato o denunciar a los perpetradores; tampoco, se había proferido la Ley 1448 de 2011, que incluyó como presunción legal el despojo mediante negocio jurídico; vale concluir que el único interés que motivaba al declarante era el de contar lo que realmente ocurrió.

Conforme a lo anterior, Nehemías Peralta, propietario de una finca colindante a la que se reclama en este caso, indicó: **"Cuando eso la mafia los saco a ellos y luego a nosotros"**; más adelante informó: **"a ellos [Familia Ardila] los amenazaron pero nunca les compraron las tierras"**, esto para hacer referencia a que el señor Omar Upegui, no pagó el predio "Loma Fresca"; asimismo, al preguntársele sobre el comprador, expresó: **"él era como una mano derecha para Pablo Escobar en la finca El Hato"**.

Otro testigo, Lugo Pico Ricaute, habitante de la región y quien transportó en varias ocasiones a los accionantes al predio "Loma Fresca", refirió en su declaración: **"(...) se supo que la guerrilla les había quitado la finca"**, manifestación que coincide con lo manifestaron los líderes del kilómetro 8 en la entrevista grupal que recaudó la U.A.E.G.R.T.D., los que al ser indagados en relación con la presencia de grupos armados ilegales y narcotraficantes, en los años 70's y 80's, expresaron: **"...La guerrilla en ese entonces lo que hacía era secuestrar... Extorsionar... Y a uno más que otro por ahí que otro lo asesinaban en ese entonces... A los ingenieros de una Palmas"**

⁴⁷ Folio 253 C1-2.

Bucarelia a esos hombres fueron secuestrados...Y a unos ingenieros de Palma Monterrey...A campesinos... Secuestraron a Omar Sánchez, Pacho Rueda. Asesinaron muchos policías...”⁴⁸; después, enfatizaron: “(...) Aquí en Wilches si tenían 2 fincas... era El Hato que como es que se llama esa vaina ahí Bellavista y El Hato... eso queda aquí al frente de las Pampas como usted pa coger pa Campo Duro pa allá pa Campo Limón a éste lado del caño quedaba esa parte ahí... eran mafiosos aliados con las FARC... Sí, esa finca de Bellavista al fin la compro estuvo hasta Pablo Escobar dueño de la finca Bellavista... como del año 81, 82, 83 y este Loma Fresca se llamaba donde procesaban la coca (...)”⁴⁹ (SIC).

En consonancia con estas declaraciones, los hijos del matrimonio Ardila Martínez, testificaron sobre el despojo en los siguientes términos, Luis Alberto Ardila Martínez, dijo: **“Omar Upegui, nos sacó, no hubo negocio, no pagaron, le pusieron una pistola y lo obligaron a firmar una carta de compraventa y la escritura, eso fue en la finca”**; Gabriel Ardila Martínez, indicó: **“Omar baja con un grupo de guerrilleros a la finca “Loma Fresca” y nos amenaza con un arma de fuego y un grupo guerrillero...lleva una carta venta y por presión lo hicieron firmar”**. Álcida Ardila Martínez, expresó: **“bajo amenazas mi papá firmó”**. Néstor Julio Ardila Martínez, arguyó: **“No recibió dinero por la venta”**. Ernestina Ardila Martínez, refirió: **“[Néstor fue objeto de amenazas] si en el 82...en amenazas de muerte a todos los que vivimos ahí... [Quiénes los amenazaban] guerrilla, paras y narcotraficantes...por el terreno”**; finalmente Bernardino Nieto, expresó: **“Omar Upegui llegó con la carta venta para que vendiéramos, luego llegaron con una escritura para que la firmáramos entre el 81 y el 82 nos tiraron a una pista en Puerto Wilches y cogieron la finca para el laboratorio”**.

Bajo esta narrativa, surge diáfano que la familia Ardila Martínez ostenta la calidad de víctima, pese a que los hechos relatados ocurrieron con antelación al marco temporal que fijó la Ley 1448 de 2011; pues se trata de un núcleo al que se le arrebató jurídica y materialmente el fundo de su propiedad denominado “Loma Fresca”, mediante la modalidad de negocio jurídico, en el que no recibió remuneración alguna, pues este se dio bajo amenazas de muerte por parte de personas vinculadas con la narco guerrilla, los que construyeron en la propiedad laboratorios para el procesamiento de estupefacientes; este despojo constituyen una violación grave y manifiesta a las siguientes normas internacionales de derechos humanos:

“DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (París, 10 de diciembre de 1948)

Artículo 17,

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

⁴⁸ Entrevista grupal realizada a líderes del Corregimiento Kilómetro 8. Septiembre 16 de 2014

⁴⁹ *Ibidem*

“CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, entró en vigencia el 18 de julio de 1978)

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. **Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.**

La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. **Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.**

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Los mismos hechos, también, constituyen una infracción al derecho internacional humanitario, puntualmente al Protocolo II de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, que en su artículo 17 reza lo siguiente:

“Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.”

Descendiendo al caso *sub júdice*, se tiene que la familia Ardila Martínez a raíz del *despojo* del que fue víctima, vale insistir, mediante la modalidad de negocio jurídico de compraventa consecuencia de las amenazas de muerte que soportaron, sufrió daños económicos y emocionales, y el menoscabo de sus derechos fundamentales, por cuanto se vieron en la obligación de mudarse al casco urbano del municipio de Puerto Wilches dejando atrás su lugar de habitación y fuente de subsistencia. Este hecho truncó el proyecto de vida de esta familia campesina, que al verse sin medios de subsistencia y sin dominar otro arte u oficio diferente a la agricultura, se tuvieron que emplear por remuneraciones muy bajas sin tener la oportunidad de estudiar, como lo señalaron en las declaraciones rendidas en este proceso, en las que aún se percibe el dolor causado por la pérdida del único bien familiar.

Asimismo, el despojo del que fueron víctimas les ocasionó tristeza, desasosiego, preocupaciones adicionales y el afán de recuperar “Loma Fresca”, a la que siguieron considerando como propia; por tal motivo intentaron en varias ocasiones aprehenderla, como se demostró en la primera parte de esta sentencia; dichas fracturas emocionales perduraron en el tiempo como se percibió en la práctica testimonial, donde dejaron ver su frustración y el inmenso dolor que aún 36 años después los embarga, el cual se refleja en su llanto y en las condiciones de pobreza en las que subsisten.

Tampoco, se puede dejar de lado que en este caso resulta relevante el hecho que el señor Néstor Ardila Rangel, en el año 1981, presagió el despojo del que fue objeto un año después con la total indiferencia del Estado, al que de forma oportuna informó. Asimismo, convoca la atención del Despacho, que el INCORA adjudicó el baldío “Loma Fresca” sin realizar ninguna protección frente a eventuales ventas; circunstancias, que favorecieron el actuar de la narco-guerrilla, que no encontró obstáculo para hacerse con la propiedad.

Entonces, el contexto generalizado de violencia que azotó el municipio de Puerto Wilches en la década de los años ochenta y el despojo que sufrió la Familia Ardila Martínez, a través del negocio jurídico de compraventa suscrito con Omar Upegui Hurtado, el cual estaba viciado por la fuerza ejercida por los actores armados para favorecer actividades ilícitas del narcotráfico, como se probó en este proceso con las múltiples declaraciones que rindió el vendedor ante autoridades nacionales y regionales⁵⁰, en las que afirmó que no le pagaron el precio pactado, o sea, transfirió su propiedad sin retribución alguna; les da la calidad de víctima en los términos establecidos por el derecho internacional.

Ahora bien, no sucede lo mismo al realizar la calificación de víctima bajo los parámetros señalados en la Ley 1448 de 2011, ya que a pesar de estar probado el contexto de violencia, el hecho victimizante y el daño padecido, no se encuentra satisfecho el requisito de temporalidad establecido en los artículos 3° y 75, toda vez, que estos acaecieron en el año 1982, lo que obstaculiza en principio el reconocimiento de la calidad de víctimas y de contera impide que se hable de despojado; a pesar de todo, el Despacho considera, respetuosamente, que el límite temporal aludido va en contravía de las normas de la Constitución y de los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como se explicará a continuación.

⁵⁰ Carta enviada al Ministro de Gobierno(folio 181 C1), declaración ante la Fiscalía General de la Nación (folio 227), declaración rendida ante la Inspección Central de Puerto Wilches (folios 253 a 255), solicitud ante la Fiscalía General de la Nación (folio 303), denuncia presentada en la Fiscalía General de la Nación (folio 387)

El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, define la calidad de víctima, así: “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del **1° de enero de 1985**, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado”; nótese que esta definición prevé un marco temporal, lo que discrepa con las Resoluciones 40/34 y 160/47 de la Asamblea General de la ONU; restricción que encontró justificada la Corte Constitucional al realizar el control concentrado de la ley, bajo un criterio de sostenibilidad fiscal, vale recordar, sus argumentos:

“(…)

Por lo tanto se debe examinar si el tratamiento diferenciado persigue una finalidad constitucionalmente legítima y si es idóneo para alcanzarla. Al respecto se tiene que la limitación temporal persigue distintos propósitos, algunos relacionados con la racionalidad económica y otros que trascienden estas consideraciones y tienen que ver con la especial gravedad y virulencia de una etapa del conflicto armado interno y la necesidad de darle un tratamiento especial. No obstante, para efecto del presente proceso y debido a los argumentos expuestos por los congresistas durante el trámite de la ley, de los que se dio cuenta previamente, se entenderá que **la finalidad que persigue el proyecto es preservar la sostenibilidad fiscal.**

Se trata de un criterio de naturaleza constitucional que reconoce la escasez de los recursos públicos y pretende asegurar las condiciones para que el Estado garantice la prestación y el disfrute del conjunto de derechos reconocidos en la Constitución, en el marco del cual se desarrolla el proceso democrático de fijación de prioridades y de adopción de políticas públicas para lograr las metas trazadas, sin desconocer, en ningún caso, los derechos reconocidos en la Constitución.”

Ahora bien, el criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la sostenibilidad fiscal, pues delimita el conjunto de víctimas beneficiarias de las medidas de reparación de índole patrimonial.

(…)”

Entonces, la diferencia prevista en la norma en cita, entre quienes soportaron violaciones al derecho internacional humanitario o violaciones graves de sus derechos humanos antes y después del 1° de enero de 1985, es constitucionalmente admisible, se insiste, teniendo en cuenta que el precepto legal que prevé el trato desigual se revisó por la Corte Constitucional en la sentencia C-250 de 2012, y lo encontró ajustado a los fines constitucionales.

Pese a lo anterior, el Despacho tiene la certeza que de aplicar al caso *sub judice* el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se constituiría una injusticia, en tanto, que los accionantes solo tendrían derecho a la verdad, a la reparación simbólica y la garantía de no repetición, o lo que es lo mismo, no podrían acceder a las medidas restaurativas, lo que en modo alguno los ayudaría a superar la situación de pobreza e inequidad que afrontan, desde cuando fueron despojados de su único bien inmueble, circunstancia, que de conformidad con la caracterización realizada por la U.A.E.G.R.T.D. se mantiene incólume desde 1982; a propósito, el núcleo familiar está constituido en su mayoría por adultos que no tuvieron formación educativa, lo que les dificultó el acceso a fuentes de empleo formal; en suma, se encuentran en estado de vulnerabilidad manifiesta.

Ahora bien, desde el año 1993⁵¹, la Corte Constitucional avizoró la existencia de casos en los cuales las normas existentes, o los vacíos del legislador, no permitían al Juez o Magistrados resolver la controversia judicial, realidad que lo conminaba a crear una regla para resolver el asunto bajo su conocimiento o evitar fallos inhibitorios o injustos, es así que afianzó el concepto de **equidad** para solventarlos a partir del estudio de la razonabilidad en la interpretación de la ley, sobre el particular señaló: **"El texto de la ley no es, por sí mismo, susceptible de aplicarse mecánicamente a todos los casos, y ello justifica la necesidad de que el juez lo interprete y aplique, integrándolo y dándole coherencia, de tal forma que se pueda realizar la igualdad en su sentido constitucional más completo"**⁵².

En otras palabras, el operador judicial al momento de resolver la cuestión litigiosa deberá interpretar las normas sustantivas integrándolas a la Constitución y a los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, asimismo como al conjunto de instrumentos que pese a carecer de rango normativo en el sentido convencional, si condicionan su actividad, como es el caso de las Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en lo que atañe a las definición de víctimas y sus derechos.

Establecido lo anterior, se tiene que en la Ley 1448 de 2011, las víctimas de despojo y abandono forzado por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985, solo tienen derecho a la reparación simbólica de forma colectiva, sin que quepa la posibilidad de que se les restituya la tierra que se les arrebató; sin embargo, en criterio del Despacho, aplicar tal límite temporal al *sub judice*, desconoce la calidad de víctimas que tienen los solicitantes

⁵¹ Sentencia C-530 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵² Sentencia C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

a la luz de los instrumentos internacionales, los que reconocen dicha condición, sin interesar, la fecha en la que se consumó el daño.

La famosa frase latina “dura lex sed lex” (dura es, pero es la ley) no se puede aplicar de forma indistinta a todos los asuntos, como si el solo tenor literal de una disposición legal fuera suficiente para la adopción de una decisión; pues también ha de utilizarse el aforismo “summum ius, summa iniuria” (**el derecho llevado al máximo puede ser la máxima injusticia**), el que dota de alguna flexibilidad al operador judicial cuando en un caso concreto, como este, la aplicación del precepto legal genere un agravio injustificado.

Siguiendo el mismo camino, se insiste, el artículo 230 de la Constitución Política dispuso que “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”, pero también señala que la **equidad**, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“Básicamente, el lugar de la equidad está en los espacios dejados por el legislador y su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto. **La injusticia puede surgir, primero, de la aplicación de la ley a un caso cuyas particularidades fácticas no fueron previstas por el legislador, dado que éste se funda para legislar en los casos usuales, no en los especiales y excepcionales. La omisión legislativa consiste en no haber contemplado un caso especial en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Segundo, la injusticia puede surgir de la ausencia de un remedio legal, es decir, ante la existencia de un vacío. En esta segunda hipótesis, la equidad exige decidir cómo hubiera obrado el legislador. En la primera hipótesis la equidad corrige la ley, en la segunda integra sus vacíos. Así entendida, la equidad brinda justicia cuando de la aplicación de la ley resultaría una injusticia**”.
(Negrilla del despacho)

Bajo esta tesitura, resulta imperativo acudir, en este asunto, a la equidad como fuente del Derecho, apartándose de los artículos que contemplan los límites temporales en la Ley 1448 de 2011, por cuanto al aplicar dicho marco se causaría una *injusticia* con la familia Ardila Martínez.

La Equidad, como principio general del derecho, desde antaño, ha formado parte de las reglas de interpretación constitucional y legal, basta recordar la máxima según la cual *la equidad aconseja cuando carezcamos de derecho (aequitas suggerit, ubi iure deficiamur)*, la que

define la función integradora de la equidad; también, esta aquella que dice “en derecho hay que buscar siempre la equidad, pues de otro modo no sería derecho (*ius semper quaerendum est equabile, neque enim aliter ius esset*), la que resume a su vez la finalidad del derecho es entregar a cada quien según le corresponda.

Así, la Corte Constitucional en fallo de unificación que analizó la equidad, enlistó tres rasgos característicos, a saber:

“El primero es la importancia de las particularidades fácticas del caso a resolver. La situación en la cual se encuentran las partes – sobre todo los hechos que le dan al contexto empírico una connotación especial – es de suma relevancia para determinar la solución equitativa al conflicto. El segundo es el sentido del equilibrio en la asignación de cargas y beneficios. La equidad no exige un equilibrio perfecto. Lo que repugna a la equidad son las cargas excesivamente onerosas o el desentendimiento respecto de una de las partes interesadas. El tercero es la apreciación de los efectos de una decisión en las circunstancias de las partes en el contexto del caso⁵³.

También, la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de 13 de julio de 2006, utilizó como mecanismos de resolución de la controversia la equidad, así lo registró:

“La aplicación de la equidad constituye uno de los temas complejos de la jurisprudencia, pues a nadie escapa que una decisión judicial basada solamente en el principio de la equidad y alejada del texto legal, llevaría a un subjetivismo judicial que no puede tener cabida en un Estado de Derecho, como quiera que un juez sin el freno legal, está en riesgo de fallar de acuerdo con sus tendencias ideológicas.

Sin embargo, puede ocurrir que el juez se encuentre en presencia de una situación completamente nueva, por no haber contemplado el legislador un caso especial y en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Es en este punto donde la equidad es remedial, en tanto busca evitar las consecuencias injustas que se derivarían de determinada decisión, dadas las particularidades de la situación objeto de examen.”⁵⁴

Más adelante, insiste:

“Considerando que el juez debe estar inspirado al momento de realizar la interpretación normativa por principios de justicia material y no formal, y que conforme el criterio auxiliar de equidad, éste se encamina a evitar la arbitrariedad y la injusticia que se pueda derivar de la aplicación de una ley a una situación particular, cuyas especificidades exigen una solución distinta a la

⁵³ Corte Constitucional, sentencia SU-837 de 2002, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵⁴ Sentencia del 3 de marzo de 2015. Radicación N°: 050012333000201200772 01. - Número Interno: 0328-2014.- Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

estricta y rigurosamente deducida de la norma legal, para la Sala es claro que si del 100% de la exigencia legal aplicable para este caso (15 años de servicio), el causante y cónyuge de la accionante alcanzó a cumplir el 98% (14 años 7 meses 16 días), no existe justificación real alguna que invalide el derecho a otorgarle el reconocimiento pensional bajo el régimen especial dispuesto en el aludido decreto, máxime que el ínfimo 2% restante, representado en escasos 4 meses 14 días, no lo alcanzó a cumplir por un simple capricho o decisión suya, sino por el acaecimiento de un hecho fortuito como es la muerte”

Nótese, que en ambas citas jurisprudenciales se concibe la equidad con un instrumento para evitar lo injusto, bien porque no hay una norma aplicable al caso concreto o porque la existente provoca una injusticia al impedir cumplir el propósito de la justicia transicional en la búsqueda de una paz estable y duradera.

Descendiendo a este caso, se estudiará si se cumplen las características que estableció la Corte Constitucional para acudir a la equidad como instrumento para su resolución; en primer lugar, se tiene la importancia de las particularidades fácticas del asunto, al respecto considera el Despacho que el despojó del que fue víctima la Familia Ardila Martínez en 1981, resulta relevante porque aquí, la U.A.E.G.R.T.D. solicitó la restitución jurídica y material del predio “Loma Fresca” sustentada en hechos ocurridos en el año 2002, pretensión que se negó por no hallarse satisfechos los requisitos para la declaratoria de pertenencia, pero en el desarrollo del proceso se probó que los accionantes fueron víctimas de despojo por circunstancias de tiempo, modo y lugar, acontecidas por fuera del marco temporal de la ley; luego, surge un problema sobre el que no se encontró otro caso análogo; además de esto, se advierte que al interpretar la norma de manera exegética resulta lesivo para los derechos fundamentales de los reclamantes.

Lo que se probó en este proceso, en punto de afectación de los derechos de la familia Ardila, en nada se diferencia de las situaciones que afrontaron otras víctimas del conflicto armado interno, desde la naturaleza del hecho tolerado, la única diferencia surge de la Ley 1448 de 2011, que impuso un marco temporal, entonces en aras de garantizar la materialización de los principios constitucionales es necesario dar una solución equitativa.

En segundo lugar, resulta de suma relevancia que los solicitantes son personas en situación de debilidad manifiesta⁵⁵, a pesar de que el hecho

⁵⁵ Corte Constitucional, sentencia T-293 de 2015, MP Gloria Stella Ortiz Delgado; al referirse de la debilidad manifiesta de las víctimas, indicó: *Existen víctimas del conflicto armado que por sus situaciones particulares están expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra. Esa condición los hace merecedores de una intervención más fuerte por parte del Estado, en comparación con personas que no atraviesan esas circunstancias. Por lo tanto, para la Sala resulta evidente que las diferentes entidades del Estado deben implementar todos los recursos disponibles y hacer*

victimizante sucedió hace más de 30 años, continúan en estado de vulnerabilidad, no han podido superar las consecuencias que les trajo el haber perdido su residencia y fuente de trabajo. Mientras que las víctimas por hechos posteriores al 1° de enero de 1985 tienen acceso a la reparación administrativa, y las víctimas de despojos ocurridos después del 1° de enero de 1991, además, tienen derecho a que les sean devueltas sus tierras, el solicitante y su núcleo familiar se deben conformar con actos simbólicos de reparación, los cuales evidentemente no satisfacen su derecho a la reparación integral ni los ayudan a superar la línea de pobreza e inequidad en la que quedaron relegados.

Este panorama dejar ver que la asignación de cargas y beneficios no es equitativa en lo que atañe al universo de víctimas de las violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario; circunstancia que resalta, si recordamos que el Estado Colombiano aceptó la existencia de una violencia generalizada ocasionada por más de 50 años de confrontación armada, por lo que es obvio que en todo ese periodo existen un sin número de víctimas, entre las que se cuenta la Familia Ardila Martínez.

En tercer lugar, es indispensable acudir, en este preciso caso, a la equidad como un remedio para evitar las consecuencias injustas que se derivarían de la exclusión de la familia Ardila Martínez del otorgamiento de medidas de atención, de asistencia y de reparación, dadas las particularidades de los solicitantes, pues de no concedérseles difícilmente superarán las condiciones de vulnerabilidad en que se hallan inmersos, corolario de ello es que pasaron 37 años y continúan en la misma situación, vale resaltar, sin acceso a vivienda, educación, empleo formal, seguridad social en sus esfera pensional; sin dejar de lado que la mayoría de los miembros de la familia son adultos mayores, lo que impone una protección reforzada.

En este punto, resulta oportuno recordar lo Corte Constitucional, expresó sobre la restricción de los derechos de las víctimas.

"Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos".⁵⁶ (Negrilla, fuera del texto original)

Entonces, sin mayores elucubraciones y dadas las particularidades descritas de este asunto, el Despacho reconocerá la calidad de víctimas de NESTOR ARDILA RANGEL (Q.E.P.D.), MODESTA MARTINEZ

todo lo que tengan a su alcance para ayudar a estas personas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-250 de 2012, MP Sierra Porto Humberto.

BELEÑO (Q.E.P.D.), GABRIEL ARDILA MARTINEZ, NESTOR JULIO ARDILA MARTINEZ, LUIS ALBERTO ARDILA MARTINEZ, ROQUELINA ARDILA MARTINEZ, ERNESTINA ARDILA MARTINEZ, PRAISIDES ARDILA MARTINEZ y BERNARDINO NIETO, por los hechos ocurridos el 26 de octubre de 1982; y en consecuencia, concederá medidas de atención, asistencia y reparación acordes con sus necesidades, que les permitan superar su situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

En este caso la declaratoria de la calidad de víctima no entraña la restitución material y jurídica del predio “Loma Fresca” por cuanto el despojo ocurrió con antelación al marco temporal previsto en la Ley 1448 de 2011, entonces, el operador judicial no puede desconocer los derechos de los actuales propietarios, menos cuando la pretensión principal de la solicitud de restitución se negó.

Establecido lo anterior, se concederá a los accionantes las medidas de reparación integral, es sus esferas de **verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.**

5. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

En principio se enlistara los medios suasorios que prueban la calidad de víctima y el hecho victimizante, así:

1. Copia simple del Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Gabriel Ardila Martínez. (Folio 118-125 C-1)
2. Copia simple de la Declaración rendida por el señor Gabriel Ardila Martínez del 26 de junio de 2013 ante la Dirección Territorial Magdalena Medio. (Folio 1 26-131 C-1)
3. Copia simple de los Informes de la Jornada de Recolección de Información Comunitaria con fechas del 15 de septiembre de 2014, 16 de septiembre de 2014, 30 de noviembre de 2014, 4 de marzo de 2015 elaborado por el equipo social de la Dirección Territorial Magdalena Medio. (Folio 1 32-1 46 C-1) (Folio 1 47-1 64 C-1) (Folio 1 65-1 68 C-1) (Folio 1 69-1 73 C-1).
4. Copia simple de la consulta realizada en Vivanto, el 21 de agosto de 2015. (Folio 1 79- 180 C-1)
5. Copia simple de la Carta dirigida al Ministro de Gobierno del 28 de agosto de 1981 suscrita por los señores Pablo Emilio Lugo y Néstor Ardila Rangel. Folio 181-182 C-1)
6. Copia simple del Oficio No. 727738/SIJIN - GRAIJ del 28 de diciembre de 2014 expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Magdalena Medio. (Folio 183 C-1)
7. Copia simple del Oficio No. 20152780091861 del 30 de abril de 2015/MDN-CGFM-FACCOFAC-JEMFA-JOA-DIDAR-SUSAS-29-57 expedido por la Jefatura de Operaciones Aéreas de la Fuerza Aérea Colombiana. (Folio 184 C-1)

8. Copia simple del Oficio No. 01 1492/MD-CGFM-CE N2-BR5-JEM-B3-OP-38-1-9 de Quinta Brigada del Ejército Nacional. (Folio 185 C-1)
9. Copia simple del Oficio No. 20152810097861 del 8 de mayo de 2015/MDN-CGFM-FACCOFAC-JEMFA-JIN-DIOIN-SEA0P1-9 expedido por la Jefatura de Inteligencia Aérea de la Fuerza Aérea Colombiana. (Folio 186 C-1)
10. Copia simple del Oficio No. N° 5 - 2015 030267/AREIN GRU N 29.25 del 30 de abril de 2015 expedido por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional. (Folio 187 C-1)
11. Copia simple del Oficio No. S-2015 033277/ARIAC 38.10 del 4 de mayo de 2015 expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (Folio 188 91 C-1)
12. Copia simple de los Oficios No. 0713, 0714, 0715- UBASICA BARRANCABERMEJA 2015 del 18 de mayo de 2015 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses y los oficios No. 039 PF DSM DRNT 2015 del 28 de abril de 2015 expedido por la Seccional Magdalena del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Oficio No. GRPAF-DRN-167-2015 del 27 de abril de 2015 expedido por la Coordinadora del Grupo de Patología Antropología e Identificación Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Folio 195, 196, 197, 194, 198 C-1)
13. Copia simple de los Oficios No. 016426 del 9 de marzo de 2015 y No. 030020 del 29 de abril de 2015 expedido por a Registraduría Nacional del Estado Civil. (Folio 201, 209 y 210 C1-2)
14. Copia simple de los Oficios radicado No. 20157710021391 DINAC 00359 del 4 de mayo de 2015, No. 01486 Rad No. 20155010011681 del 19 de mayo de 2015, No. 20155400039321 del 19 de mayo de 2015, No. 20155400047851 del 22 de junio de 2015, No. 20155400035171 de 8 de mayo de 2015 y No. 20 59480002401 de 27 de enero de 2015 expedido por la Fiscalía General de la Nación. (Folios 192 y 193 C1 y Folios 202, 203, 204, 205 y 206 C 1-2)
15. Copia simple de la Constancia de Presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el Proceso de Justicia y Paz del radicado SIJYP 399181 de la Fiscalía 29 de Bogotá de Justicia y Paz. (Folio 207 C1-2)
16. Copia simple del oficio S.C. 082/15 del 19 de febrero de 2015 expedido por el Inspector Central de Policía de Puerto Wilches. (Folio 281 C1-2)
17. Copia simple del oficio No. 3652/10 del 21 de abril de 2010 expedido por la Personería Municipal de Puerto Wilches. (Folio 211 C1-2)
18. Copia simple del oficio No. 303201 1 EE02772 del 11 de octubre de 2011 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro. (Folio 212 C1- 2)
19. Copia simple del formulario único de solicitud individual de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección e ingreso a registro único de predios y territorios abandonados RUPTA. (Folio 213 a 217 C1-2)
20. Copia simple del denuncia formulado por Israel Celis Pacheco contra Ernesto Ardila ante la Inspección Central Municipal de Puerto Wilches el 21 de octubre de 2002, por el delito de Invasión a la Propiedad. (Folio 218 C1-2)
21. Copia del denuncia formulado por José Dorisnel Castillejo Padilla contra Néstor Ardila ante la Inspección Central Municipal de Puerto Wilches el 30 de octubre de 2002, por el delito de Invasión a la Propiedad. (Folio 219 a 220 C1-2)

22. Copia simple del Oficio del 12 de febrero de 2013, presentado por José Dorisnel Castillejo Padilla ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches. (Folio 221 C -2)
23. Copia simple del auto proferido por la Fiscalía Décima delegada ante los jueces municipales de Barrancabermeja por medio del cual se abstiene de abrir instrucción en contra de Ernesto Ardila del 30 de abril de 2003. (Folio 222 1-2)
24. Copia simple del auto proferido por la Fiscalía Segunda delegada ante los jueces penales municipales de Barrancabermeja por medio del cual se precluye la investigación del 21 de agosto de 2003. (Folio 223 C1-2)
25. Copia simple del Proceso Penal Rad.157.743 proveniente de la Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Barrancabermeja, adelantado por de delito de invasión a la propiedad, denunciante José Dorisnel Castillejo Padilla y sindicado Néstor Ardila Rangel. (Folio 224 a 236 C1-2)
26. Copia simple del Oficio No.00546 del 11 de marzo de 2015 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches. (Folio 237 C1-2)
27. Copia simple del Proceso Penal Rad. 2003-6476 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches adelantado por el delito de invasión de tierras, denunciante Javier Díaz Álvarez y sindicado Néstor Ardila Rangel. (Folio 238 a 386 C1-2)
28. Copia simple del denuncia formulado por Néstor Ardila Rangel contra Fredy de Jesús Cardona Rendón ante la Inspección Central Municipal de Policía de Puerto Wilches el 2 de mayo de 2008, por el delito de Daños y Perjuicios. (Folio 387 C1-2)
29. Copia simple del Oficio presentado por el señor Gabriel Ardila Martínez ante la Fiscalía Décima de Barrancabermeja, el 17 de abril de 2013. (Folio 388 C1-2)
30. Copia simple del Formulario de Gestión de Solicitudes de Protección en el Programa de Prevención y Protección - Unidad Nacional de Protección, elaborado el 9 de junio de 2012. (Folio 389-390 C1-2)

Identificación e individualización de los solicitantes. No se incluye a Néstor Ardila Rangel y Modesta Martínez porque fallecieron con anterioridad al inicio de este proceso.

| | |
|--------------------------|-----------------|
| NOMBRES | Gabriel |
| APELLIDOS | Ardila Martínez |
| DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN | 5.714.444 |
| LUGAR DE EXPEDICIÓN | Puerto Wilches |
| EDAD | 60 |
| ESTADO CIVIL | Casado |
| DISCAPACIDAD | No |
| CABEZA DE FAMILIA | Si |
| GRUPO ÉTNICO | No Aplica |

Identificación del núcleo familiar de los accionantes para el momento de ocurrencia del hecho victimizante.

| NOMBRE | TIPO DE IDENTIFICACIÓN | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | VÍNCULO |
|------------------------------|------------------------|---------------------------------------|------------------|
| NÉSTOR ARDILA RANGEL | Cédula de Ciudadanía | 3.900.754 de Mompos | PADRE (Q.E.P.D.) |
| MODESTA MARTÍNEZ BELEÑO | Cédula de Ciudadanía | 23.077.013 de Guasinal – San Fernando | MADRE (Q.E.P.D.) |
| NÉSTOR JULIO ARDILA MARTÍNEZ | Cédula de Ciudadanía | 5.714.443 de Puerto Wilches | HERMANO |
| LUIS ALBERTO ARDILA MARTÍNEZ | Cédula de Ciudadanía | 5.714.002 de Puerto Wilches | HERMANO |
| ROQUELINA ARDILA MARTÍNEZ | Cédula de Ciudadanía | 28.312.746 de Puerto Wilches | HERMANA |
| ERNESTINA ARDILA MARTÍNEZ | Cédula de Ciudadanía | 28.312.501 de Puerto Wilches | HERMANA |
| ALCIDA ARDILA MARTÍNEZ | Cédula de Ciudadanía | 28.312.173 de Puerto Wilches | HERMANA |
| PRAISIDES ARDILA MARTÍNEZ | Cédula de Ciudadanía | 28.313.986 de Puerto Wilches | HERMANA |
| BERNARDINO NIETO MARTÍNEZ | Cédula de Ciudadanía | 953.140 de San Fernando | HERMANO |

5.1 Medidas reparación

Se concederán las medidas de atención, asistencia y reparación a favor de la Familia Ardila Martínez, como resultado del estudio de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra, o sea, se brindará una tutela judicial efectiva que logre una justicia material para los accionantes, decisión que encuentra sustento en el concepto mismo de dignidad humana que busca el restablecimiento de las víctimas, como dan cuenta los artículos 1º, 2º, numerales 6º y 7º del artículo 250, todos de la Constitución Política, así como el artículo 18 de la Declaración Americana de Derechos Humanos del Hombre, el 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia y previo a conceder una medida concreta de reparación, entendida como el acceso a vivienda, educación, salud y seguridad social, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAGDALENA MEDIO, que actualice la caracterización de GABRIEL ARDILA MARTINEZ, NESTOR JULIO ARDILA MARTINEZ, LUIS ALBERTO ARDILA MARTINEZ, ROQUELINA ARDILA MARTINEZ, ERNESTINA ARDILA MARTINEZ, PRAISIDES ARDILA MARTINEZ Y BERNARDINO NIETO, para establecer las necesidades actuales de cada uno de ellos y sus familias, por cuanto la obrante en el expediente data del año 2015.

Una vez se establezcan las características de cada uno de los miembros del grupo familiar, se modulará el fallo para ordenar la priorización de sus requerimientos y su postulación, bien, ante FONVIVIENDA para que se les otorgue un subsidio a cada uno o ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que le adjudique al grupo un terreno baldío (lo que dependerá de disponibilidad de estos bienes inventariados según la Sentencia T-488 de

2014). Esto por cuanto, no es plausible ordenar que el Fondo de la U.A.E.G.R.T.D. asuma estos costos, por la fecha en que consolidó el hecho victimizante; entonces, su labor es la de identificar y priorizar ante las demás entidades del Sistema Nacional de Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto.

Esto tiene que ver, como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-054 de 2017⁵⁷, con el **“enfoque transformador”** con el que cuenta la ley 1448 de 2011, al respecto señaló:

“De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. **Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación.. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado.**” (Negrilla del Despacho)

Por ello, la medida que se tome como herramienta legal de la justicia transicional busca el mejoramiento de las condiciones de vida de aquellas personas que fueron víctimas del conflicto armado, las cuales sufrieron los vejámenes de la violencia interna del país y que no han podido superar esa situaciones de vulnerabilidad y de empobrecimiento, como es el caso de los solicitantes que no ha tenido la oportunidad de acceder a un subsidio de vivienda⁵⁸ o de orientación y atención psicosocial⁵⁹, lo que deja ver, su necesidad de resolver tal carencia.

5.2 Medidas de Protección

5.2.1 Componente de Pasivos.

Al haberse negado la pretensión de restitución a favor de los reclamantes, no hay lugar a pronunciamiento sobre el componente de pasivos que afecta al predio “Loma Fresca”.

5.2.2 Componente de educación y trabajo

Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se le ordenará que caracterice el perfil ocupacional de los reclamantes y de acuerdo a los resultados de

⁵⁷ Corte Constitucional, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Magistrado Ponente, 3 de febrero de 2017.

⁵⁸ Verificado en expediente físico, análisis del componente psicosocial, cuaderno 1-4, pag.795.

⁵⁹ Verificado en expediente físico, análisis del componente psicosocial, cuaderno 1, pag.174 y 175.

ese estudio deberá incluirlos de modo preferente en los programas de capacitación y habilitación laboral ofertados por esa entidad. Asimismo, deberá rendir un informe mensual de seguimiento a la orden.

5.2.3 Componente Psicosocial.

A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, se ordenará la **inclusión** en la base de datos del registro único de víctimas (RUV) a: NÉSTOR ARDILA RANGEL (Q.E.P.D.) con Cédula de Ciudadanía número 3.900.754 de Mompos, su esposa MODESTA MARTÍNEZ BELEÑO (Q.E.P.D.) con Cédula de Ciudadanía número 23.077.013 de Guasinal –San Fernando, y los hijos: GABRIEL ARDILA MARTINEZ identificado con Cédula de ciudadanía 5.714.1444 de Puerto Wilches, NÉSTOR JULIO ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 5.714.443 de Puerto Wilches, LUIS ALBERTO ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 5.714.002 de Puerto Wilches, ROQUELINA ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 28.312.746 de Puerto Wilches, ERNESTINA ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 28.312.501 de Puerto Wilches, ALCIDA ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 28.313.173 de Puerto Wilches, PRAISIDES ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 28.313.986 de Puerto Wilches y BERNARDINO NIETO MARTÍNEZ con Cédula de ciudadanía número 953.140 de San Fernando, como víctimas por los hechos ocurridos en el año 1982, en la Vereda Las Pampas del Municipio de Puerto Wilches– Santander.

También, se ordenará a la **GOBERNACION DE SANTANDER** que adelante todas las gestiones administrativas para incluir de modo prioritario y con enfoque diferencial a: GABRIEL ARDILA MARTINEZ, identificado con Cédula de ciudadanía 5.714.1444 de Puerto Wilches; NÉSTOR JULIO ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 5.714.443 de Puerto Wilches; LUIS ALBERTO ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 5.714.002 de Puerto Wilches, ROQUELINA ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 28.312.746 de Puerto Wilches, ERNESTINA ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 28.312.501 de Puerto Wilches, ALCIDA ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 28.313.173 de Puerto Wilches, PRAISIDES ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 28.313.986 de Puerto Wilches y BERNARDINO NIETO MARTÍNEZ con Cédula de ciudadanía número 953.140 de San Fernando; en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI-.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA - DESCONGESTIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA DECLARATORIA DE PERTENENCIA pretendía por Gabriel Ardila Martínez sobre el predio denominado "Loma Fresca", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CANCELAR** toda inscripción y medida cautelar que se realizó por el trámite de restitución en la matrícula inmobiliaria **Nº 303-14910**. En efecto, **ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja rescindir las siguientes anotaciones: **No.11** *predio ingresado al registro de tierras despojadas Art.17;* **No.12** *admisión solicitud de restitución del predio Literal A Artículo 86 Ley 1448 de 2015;* **No.13** *sustracción provisional del comercio en proceso de restitución literal B art.86 Ley 1448 de 2011.*

TERCERO: DECLARAR que **NESTOR ARDILA RANGEL (Q.E.P.D.), MODESTA MARTINEZ BELEÑO (Q.E.P.D.), GABRIEL ARDILA MARTINEZ, NESTOR JULIO ARDILA MARTINEZ, LUIS ALBERTO ARDILA MARTINEZ, ROQUELINA ARDILA MARTINEZ, ERNESTINA ARDILA MARTINEZ, PRAISIDES ARDILA MARTINEZ Y BERNARDINO NIETO**, son víctimas del conflicto armado interno, conforme se consignó en esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR que los señores **GABRIEL ARDILA MARTINEZ, NESTOR JULIO ARDILA MARTINEZ, LUIS ALBERTO ARDILA MARTINEZ, ROQUELINA ARDILA MARTINEZ, ERNESTINA ARDILA MARTINEZ, PRAISIDES ARDILA MARTINEZ Y BERNARDINO NIETO**, se encuentran en situación de vulnerabilidad y en consecuencia, **CONCEDERLES** medidas de atención conforme a sus necesidades.

QUINTO: Previo a decidir sobre medida de reparación transformadora, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAGDALENA MEDIO**, que actualice la caracterización de los señores **GABRIEL ARDILA MARTINEZ, NESTOR JULIO ARDILA MARTINEZ, LUIS ALBERTO ARDILA MARTINEZ, ROQUELINA ARDILA MARTINEZ, ERNESTINA ARDILA MARTINEZ, PRAISIDES ARDILA MARTINEZ Y BERNARDINO NIETO**, para establecer sus necesidades reales de vivienda, educación, salud, empleo y seguridad social de los reclamantes, según lo consignado en la parte motiva.

Para el cumplimiento de lo ordenado se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia con la constancia de ejecutoria de la misma.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que dentro de los veinte (20) días

siguientes a la notificación de esta providencia incluya en la base de datos del registro único de víctimas (RUV) a: NÉSTOR ARDILA RANGEL (Q.E.P.D.) con Cédula de Ciudadanía número 3.900.754 de Mompos, su esposa MODESTA MARTÍNEZ BELEÑO (Q.E.P.D.) con Cédula de Ciudadanía número 23.077.013 de Guasinal –San Fernando, y los hijos: GABRIEL ARDILA MARTINEZ identificado con Cédula de ciudadanía 5.714.1444 de Puerto Wilches, NÉSTOR JULIO ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 5.714.443 de Puerto Wilches, LUIS ALBERTO ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 5.714.002 de Puerto Wilches, ROQUELINA ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 28.312.746 de Puerto Wilches, ERNESTINA ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 28.312.501 de Puerto Wilches, ALCIDA ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 28.313.173 de Puerto Wilches, PRAISIDES ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 28.313.986 de Puerto Wilches y BERNARDINO NIETO MARTÍNEZ con Cédula de ciudadanía número 953.140 de San Fernando, según se consignó en esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO, en su condición de Gobernador del Departamento de Santander, o a la persona que ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante todas las gestiones administrativas para incluir de modo prioritario y con enfoque diferencial a: GABRIEL ARDILA MARTINEZ identificado con Cédula de ciudadanía 5.714.1444 de Puerto Wilches, NÉSTOR JULIO ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 5.714.443 de Puerto Wilches, LUIS ALBERTO ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 5.714.002 de Puerto Wilches, ROQUELINA ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 28.312.746 de Puerto Wilches, ERNESTINA ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 28.312.501 de Puerto Wilches, ALCIDA ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 28.313.173 de Puerto Wilches, PRAISIDES ARDILA MARTINEZ con Cédula de ciudadanía 28.313.986 de Puerto Wilches y BERNARDINO NIETO MARTÍNEZ con Cédula de ciudadanía número 953.140 de San Fernando; en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI-.

OCTAVO: ORDENAR a ANDRES CAMILO PARDO JIMÉNEZ, Director Regional del SENA en Santander, o a la persona que ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, caracterice el perfil ocupacional de los reclamantes y de acuerdo a los resultados de ese estudio deberá incluirlos de modo preferente en los programas de capacitación y habilitación laboral ofertados por esa entidad.

NOVENO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá el acopio del hecho víctimizante del caso presentado en la solicitud y la información relacionada con la violación de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos en la vereda las pampas del municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander.

DÉCIMO: EXPEDIR por secretaría los oficios dirigidos a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, **ADVERTIR** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. Para tal fin, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la que estará a cargo de la **UAEGRTD** y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse, como máximo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los accionantes soliciten su inclusión por sus propios medios.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, que socialice el alcance de esta decisión a los accionantes, en especial, lo referente a la concesión de medidas de reparación como resultado de la aplicación de un criterio de equidad para garantizar que superen su estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia a los sujetos procesales por medio de correo electrónico y al Ministerio Público de forma personal.

DÉCIMO TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se realice el reparto de la causa entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta la correspondiente consulta.

NOTIFICAR Y CUMPLIR,

(ORIGINAL FIRMADO)
MARTHA CECILIA SAAVEDRA LOZADA
JUEZ